



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) i.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150005000
Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REAJUSTE 20%

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se ordenó: “1. *REQUERIR a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y a su apoderada, con el objeto de que aporte constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.* 2. *REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, con el objeto de que aporte constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.* 3. *Se advierte a las partes requeridas que deberán aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de las partes alvarorueda@arcabogados.com.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y notificacionesbogota@mindefensa.gov.co, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.* 4. *Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.*
2. La parte accionada a través de memorial radicado el 1º de septiembre de 2020, aportó constancia donde se evidencia que radicó el requerimiento ante la entidad accionada bajo el radicado No 472855 del 1º de septiembre de 2020; sin embargo, a la fecha la apoderada judicial no ha informado la respuesta obtenida por la institución.
3. Por otro lado, la parte actora no aportó constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y guardó silencio respecto del requerimiento.

En consecuencia y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. Por segunda vez, **ORDENAR** a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – y a su apoderada, para que se proceda a aportar al expediente las

constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**

2. Por segunda vez, **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado, que aporten al expediente las constancias de publicación, comunicación y notificación de los actos administrativos atacados, esto es, oficios con radicaciones números 20145660021451: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014 y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
3. Se advierte a las partes requeridas que **DEBEN** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de las partes alvarorueda@arcabogados.com.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y notificacionesbogota@mindefensa.gov.co, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
4. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af7ef1cd1f54166e5e770aed155aa9a2e66932bbece75bdacc93a215870b363

Documento generado en 12/10/2020 10:15:56 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044600
Demandante: YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso, en el que se indique si acepta o no la propuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea69224d4f3790dbf55cd40d49fc45f97ccc77f36009cd352f2a3020ba9b77**
Documento generado en 12/10/2020 09:25:24 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 03 de septiembre de 2020, por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, doctora Carol Andrea López Méndez, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que aceptó el desistimiento del recurso formulado por la parte actora y corrió el traslado de la liquidación presentada por la ejecutante.

Sus discrepancias se centran en indicar que sorpresivamente la parte actora desistió del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de obedécese y cúmplase y que en desconocimiento de los derechos de defensa, debido proceso e igualdad procesal, el Juzgado aceptó el desistimiento y corrió traslado de la liquidación que la parte actora allegó de forma deshonesto y en clara dilación del proceso, sin tener en cuenta que la entidad ejecutada tenía 10 días para aportar su liquidación. Además, argumenta que el desistimiento del recurso no fue publicado en la página web de la Rama Judicial y por esta razón, no le fue posible oponerse al mismo.

La parte ejecutante describió el traslado del recurso, precisando que no se han desconocido los derechos de la ejecutada, por cuanto se le corrió traslado de la liquidación y se evidencia que también presentó su propia liquidación, cumpliendo las disposiciones del auto del 07 de julio de 2020, en consecuencia, solo resta correr el traslado de la liquidación allegada por la entidad.

Las argumentaciones del recurso de reposición serán despachadas adversamente, por las siguientes razones.

El auto censurado no vulnera los derechos de defensa, debido proceso e igualdad de la entidad ejecutada, por cuanto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. se dispone que ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, **cualquiera** de las partes puede presentar la liquidación del crédito y en cumplimiento de la norma en mención, este Despacho en sentencia de primera instancia dio la orden a las partes de presentar la liquidación del crédito, que con el fin de dar impulso al proceso, fue reiterada en el auto del 07 de julio de 2020, concediendo para el efecto el término judicial de diez (10) días.

Aunque el Despacho concedió diez (10) días para allegar la liquidación, a voces de la norma mencionada, desde el 05 de diciembre de 2019², la entidad podía allegar la liquidación correspondiente, como lo realizó en memorial del 03 de septiembre de 2020. También puede oponerse a la liquidación presentada por la parte actora, dentro de los tres (03) días indicados en el numeral 2 *ibidem* que, a la fecha, no han transcurrido porque la orden no está ejecutoriada. Por tanto, se ordenará correr traslado por el término

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Fecha en la que cobró ejecutoria la orden de seguir adelante con la ejecución.

legal, de las liquidaciones aportadas por la parte actora el 27 de agosto de 2020 y por la entidad ejecutada el 03 de septiembre de 2020.

No resulta deshonesto ni dilatorio que la parte ejecutante desista de su recurso de reposición, es simplemente el ejercicio de un derecho y no es un documento al que deba correrse traslado conforme la ley. Sin embargo, este memorial y el auto que acepta el desistimiento proferido el 01 de septiembre de 2020, son actuaciones que debían registrarse en el Sistema Siglo XXI como “recibe correspondencia” y “auto”, respectivamente, por tanto, se ordenará que se expidan las constancias secretariales pertinentes que subsanen este yerro.

Finalmente, resulta pertinente aclarar a las partes que el acceso al expediente escaneado puede solicitarse a la Secretaria al correo electrónico del Juzgado admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 01 de septiembre de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: CORRER traslado por el término de tres (03) días, de las liquidaciones aportadas por la parte actora el 27 de agosto de 2020 y por la entidad ejecutada el 03 de septiembre de 2020.

Tercero: DEJAR constancias en el Sistema Siglo XXI, del memorial allegado por la parte ejecutante el 27 de agosto de 2020 y del auto del 01 de septiembre de 2020.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a2f21e3cb3177f2954824e6f389e5b8673184980bc5507dd499751f0f42a69

Documento generado en 12/10/2020 09:25:09 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio los de apelación interpuestos contra el auto del 1° de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico el 2 de septiembre de la misma anualidad, que se resumen de la siguiente manera:

1. A través de memorial radicado el 4 de septiembre de 2020, el Doctor EMILIO AGUILAR GÓMEZ, en calidad de apoderado del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”, manifestó que con fundamento en el artículo 26 y 36 de la Ley 472 de 1998 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“El Acuerdo 39 de 1992 creó un establecimiento público del sector descentralizado del Distrito Capital denominado Jardín Botánico José Celestino Mutis, con personería jurídica, patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas. Posteriormente, el artículo 102 del Acuerdo 257 de 2006 estableció que el Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del sector, y por el establecimiento público Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, entidad que le está adscrita. Quiere ello decir que, es una entidad pública. En consecuencia, por virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) Ahora bien, para explicar al despacho la imposibilidad fáctica y jurídica que, de acuerdo con las competencias consagradas en las disposiciones normativas, tiene el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” para dar cumplimiento a la medida decretada, me permito traer a colación el siguiente marco jurídico:

El literal “d.” del artículo 9° del Decreto Distrital 531 de 2010, que fue modificado por el artículo 5° del Decreto Distrital 383 de 2018 “Por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y la Jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema”, consagra las funciones establecidas para el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” en materia de manejo silvicultural del arbolado urbano. Donde se establece que, su operación se circunscribe a la intervención silvicultural en el espacio público de uso público del Distrito Capital.

Por su parte, el literal “i” del artículo 5° antes citado, establece que en propiedad privada, el propietario y/o representante legal del predio tiene a su cargo toda intervención silvicultural, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente; para lo cual, el propietario debe remitir el respectivo inventario forestal y las fichas técnicas de registro a la autoridad ambiental, para su verificación y posterior otorgamiento del permiso silvicultural.

En este caso, de acuerdo con el informe remitido por la Subdirección Técnica Operativa del establecimiento público que represento, para el predio de la antigua planta Bavaria Avenida Boyacá Carrera 72 No 9 – 02 Localidad de Kennedy, la empresa Master Plan S.A.S. es la que figura como administradora de dicha área y quien, en calidad de representante legal, surtió los trámites ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para la solicitud del permiso silvicultural.

En este sentido, se aclara que no es de resorte del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” brindar colaboración en el levantamiento del inventario de los individuos vegetales que se encuentran en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”. Toda vez que, hace parte de un predio privado, que en la actualidad está en trámite para permiso silvicultural y que está amparado bajo Decreto Distrital 364 de 2017 “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” ubicado en la Localidad de Kennedy y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la falta de competencia normativa para la intervención, la entidad que represento no cuenta con el presupuesto público para desarrollar las actividades ordenadas en la medida cautelar que hoy se recurre. Si bien es cierto que, en su esencia, la medida cautelar no va dirigida directamente contra el Jardín, también lo es que la misma le impone una carga a la entidad. Carga que se consolida como una erogación del erario, que no se encuentra contemplado dentro del presupuesto de esta entidad, por no ser de su competencia. De tal suerte que, si no se modifica la decisión adoptada repercutirá en un perjuicio al interés general. Por consiguiente, solicito que se acceda a las peticiones de reposición y en subsidio apelación explicadas anteriormente.” y anexó informe técnico suscrito por el Subdirector Técnico Operativo del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.

2. Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2020, los accionantes ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ y VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La parte accionante de esta Acción Popular NO está de acuerdo con designar a estas instituciones para que lleven a cabo el proceso de inventario de individuos arbóreos nativos y no nativos como tampoco los estudios (...) por cada individuo vegetal la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, el nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar (...) , puesto que estas dos instituciones que se han designado han dejado poca credibilidad en el pasado en todo el proceso de destrucción que ha vivido el Bosque Bavaria , ya que sus medidas, funciones y cuidado con el arbolado y su ECOSISTEMA no ha sido el esperado como organismos que salvaguardan y protegen el medio ambiente respecto a la gran diversidad que habita en ese predio como lo son las 65 clase de aves y mucho menos la protección y cuidado del arbolado.

(...) Ni siquiera “previeron” que con la tala del 2008 de 964 árboles exóticos y nativos y la del 2017 de los 350 árboles periféricos de 30 y 40 metros de altura y grosor de 80 centímetros de diámetro iban a debilitar los arboles cercanos más vulnerables irradiando y provocando deterioro y la inclinación de los otros árboles como ha pasado y que con esta actual y nueva orden de inventario e informes sobre el estado fitosanitario no se vayan a cometer conceptos arbitrarios y carentes de contundencia y veracidad que induzcan a que son un peligro para la comunidad y procedan a ordenar su tala, LO CUAL EVITARÍAMOS, si esta no se hace con profesionalismo científico e imparcial y riguroso, evitando confrontaciones por otros medios posiblemente acudiendo a las vías de hecho y en derecho. Teniendo en cuenta el anterior análisis y a la luz de la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 respecto del debido proceso y el artículo 226 Código General del Proceso es necesario que primen las garantías y transparencia en este dictamen y que los hechos fácticos tengan conducencia e idoneidad para que esta prueba pueda acoplarse al proceso jurídico con toda la transparencia y alinear todo este proceso en la legalidad de las pruebas.

(...) SOLICITUD: 1) Reposición en subsidio de apelación. Solicitamos que se reponga el auto del 01 de septiembre de 2020 2) Solicitamos de acuerdo a lo expuesto en este escrito que tanto el inventario forestal y los informes trimestrales y acciones recomendadas por su señoría no sean delegados a la Secretaria Distrital de Ambiente ni el acompañamiento por el Jardín Botánico, ya que lo más sano es que debe ser realizadas por entidades IMPARCIALES y sobre todo con un riguroso estudio científico sugerimos con todo respeto tener en cuenta las siguientes entidades , Instituciones Educativas como Universidad Nacional y la Universidad Distrital ,Universidad Javeriana Departamento de Ecología y Territorio, así como el grupo Asociación Colombiana de Arboricultores o algún representante del SINAP, Área Santuario de Fauna y Flora o las instituciones que usted considere tengan pertinencia e imparcialidad al respecto de acuerdo a los hechos ya descritos y que sus dictámenes recen con el debido proceso en esta causa noble. 3) Solicitamos con antelación que la visita en la que se llevara a cabo el inventario con registro topográfico del arbolado, (árbol, latizales y fustales) como también en el informe trimestral, se VINCULE necesariamente a instituciones que brinde garantía y transparencia en este proceso o visitas como son La Procuraduría General de Nación con vigilancia especial en esa acción Popular ya solicitado en el pasado,

la Personería Distrital, La Defensoría del Pueblo y de tres (3) profesionales, con consentimiento de la comunidad ambiental del Bosque Bavaria que sean garantes en el proceso de inspecciones al bosque : a) María Constanza Meza Elizalde CC 1022358943 TP 25266-276510 (ingeniera Forestal); b) Alejandra Reyes Palacios CC 1016022627 TP 25266349324 (ingeniero Forestal); c) Miguel Alfonso Salamanca Rodríguez CC 1023918261 (Auxiliar Forestal); d) Sergio Andrés Torres CC 1.022.371.425 TP 1022371425 y dos representantes por los accionantes Vladimir Lenin Rodríguez CC 80 060 878; Alberto Rodríguez Ortiz CC 4.093.985 y el coadyuvante Ericsson Mena CC 80.158.042.”.

3. A través de escrito radicado el 7 de septiembre de 2020, la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para fines Judiciales y Administrativos de la sociedad BAVARIA S.A. y como apoderada de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, indicó que interpone recurso de apelación y solicitó se revoque el numeral 3 del auto del 1º de septiembre de 2020, con base en 29 anexos al citado documento y a los siguientes argumentos:

“3.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO (...) no se tiene en cuenta que estos mismos argumentos que hoy se aducen para la adopción del complemento a la medida cautelar por urgencia, son los que el Accionante Ericsson Mena Garzón ha presentado en sus tres escritos de solicitud de incidente de desacato a la medida cautelar del 9 de julio de 2019; en especial, el último de ellos radicado el 18 de junio de 2020 en el que, entre otros aspectos, se refiere y allega copia de la respuesta que emite la Secretaría Distrital 13 de Ambiente en respuesta al Auto de apertura del incidente de desacato del 6 de agosto de 2020, incidente de los cuales está pendiente su trámite.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que los “hechos nuevos” que hoy se aducen para complementar la medida cautelar son los mismos que alega el incidentante Mena Garzón en su último escrito de solicitud de declaratoria de desacato del 18 de junio, para lo cual acompaña la misma información que se evalúa por parte del Juez en el Auto que hoy se impugna. De suerte que, el despacho, no agotó el trámite incidental y dio por ciertos los hechos presentados para tomar la decisión de ampliar el alcance de la medida preventiva.

Vale la pena señalar que si bien es cierto el artículo 590 del Código General del Proceso señala que “(...) el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” también lo es, que en el presente caso, los hechos que dan lugar a la complementación de la medida cautelar son los mismos que fundamentan el incidente de desacato de la medida cautelar inicial que se encuentra en el despacho y por lo tanto debió resolverse el mismo antes de decretar la complementación de la medida cautelar que nos ocupa.

(...) Así las cosas, si se hubiera dado estricta y oportuna aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 que prevé que cuando un incidente se promueva por fuera de audiencia— como es el caso que nos ocupa—, se correrá traslado al incidentado para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, se hubiera podido demostrar que no era necesario modificar la medida 14 cautelar pues no es cierto que exista el peligro irremediable sobre el cual se fundamenta la decisión objeto del presente recurso.

3.2. LA SUPUESTA PODA ANTITÉCNICA FUE CAUSADA POR TERCEROS AJENOS A LOS ACCIONADOS COMO ESTÁ PLENAMENTE PROBADO. (...) *El predio ha sido objeto de cortes de ramas o podas antitécnicas, pero ninguna de ellas ha sido causada por el propietario del predio actual o anterior. Por el contrario, existe evidencia emanada de lo observado por la propia autoridad ambiental en la visita del 11 de mayo de 2020 que da cuenta de daños en las mallas de seguridad del predio que insinúan ingresos ilegales para cortes de ramas.*

Lo anterior, fue posteriormente corroborado con la captura, en dos oportunidades, de individuos dentro del predio en horas de la noche, algunos de los cuales, llevaban incluso costales con ramas de árboles como muestran las fotos tomadas por los guardas de seguridad.

Por consiguiente, las podas antitécnicas a las que se hace mención en el auto objeto del presente recurso han sido realizadas por personas inescrupulosas que ingresan ilegalmente al predio de propiedad privada que cuenta con un área de 75 hectáreas aproximadamente, causando además daños a la infraestructura de seguridad del predio.

Así las cosas, es claro que por este motivo no hay lugar al decreto de la complementación de la medida cautelar, más aún si se tiene en cuenta las acciones desplegadas por los propietarios del predio son todas en pro del cumplimiento de la orden judicial impartida en el auto del 09 de julio de 2019 y que los hechos mencionados en el auto no son atribuibles a los mismos.

3.3. SOBRE EL SUPUESTO ANILLAMIENTO DE 33 ÁRBOLES (...) Vale la pena señalar que una referencia completa a lo señalado en el Concepto Técnico No. 06614 del 05 de junio del 2020 citado en lo que respecta al anillamiento de los 33 árboles denunciados por el Señor Mena como afectaciones graves, demuestra que la propia Secretaría Distrital de Ambiente confirmó la inexistencia de dicha situación. En efecto, en el Concepto Técnico No. 06614 del 05 de junio del 2020 citado como soporte por el Juez se lee lo siguiente:

(...) Para ninguno de los individuos arbóreos citados en la comunicación se presentan afectaciones por prácticas de anillamiento u otro factor antrópico que pudiera haberlos afectado; sin embargo, se evidencia desprendimiento y fisuras en la continuidad de la corteza en fuste principal, producto del crecimiento natural de ramas jóvenes y el desarrollo físico de los mismos, sin presencia de objetos extraños o afectación ocasionada por terceros. Con excepción de los individuos 1126, 1134 y 1136, los demás árboles citados por el peticionario presentan condiciones físicas y sanitarias aceptables. Por otra parte, se puede constatar que los individuos arbóreos anteriormente mencionados se encuentran emplazados a una distancia aproximada de 30 a 40 metros con respecto al límite del cerramiento perimetral hacia el interior del predio objeto de evaluación.” (Resaltados fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el supuesto anillamiento de 33 árboles es inexistente y por lo tanto no hay ninguna razón que sustente la complementación de la medida cautelar que nos ocupa por esta causa.

3.4. LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE QUE DETERMINÓ INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO CONSIDERÓ NECESARIO IMPONER MEDIDA PREVENTIVA. (...) la autoridad ambiental que hizo una valoración técnica y jurídica de lo observado en las visitas llevadas a cabo en el predio Bavaria contenidas en diversas Actas e Informes Técnicos, no consideró necesario imponer una medida preventiva estando facultada para ello, por tanto, el Juez de la presente Acción Popular aun cuando está facultado para imponer medidas cautelares no puede vaciar la competencia que en principio y por la especialidad de sus funciones corresponde a las autoridades ambientales en relación con la imposición de medidas preventivas para la protección del medio ambiente. Así las cosas, la medida cautelar complementaria se torna excesiva y lesiva pues se basa en el análisis de la misma información emanada de la autoridad ambiental SDA a pesar de que esta, siendo la autoridad en la materia, con la misma información no consideró necesario la imposición de la medida preventiva, estando facultado para ello, por lo tanto, es evidente que tampoco por esta causa hay fundamento para la complementación de la medida cautelar objeto del presente recurso.

3.5. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. (...) En primer término, se insiste en que, por los mismos hechos que hoy dieron origen a la complementación de la medida cautelar de la presente Acción Popular, la SDA dictaminó iniciar un proceso sancionatorio ambiental cuya finalidad es la de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (artículo 18 Ley 1333 de 2009), mas no determinó la necesidad de ordenar una medida preventiva pues no se reúnen los requisitos del principio de precaución.

(...) Adicionalmente, el Juez argumenta serios indicios de un peligro irremediable, cuando la propia autoridad ambiental en concepto emanado por sus expertos en la materia (concepto técnico No. 06614 del 5 junio de 2020) ha determinado que, en relación con las marcas que aparecen en algunos de los árboles no afectan la supervivencia de los individuos arbóreos pues no se pusieron con la finalidad de afectar letalmente al individuo arbóreo sino que el anillado es un uso consuetudinario para amarrar, en este caso, a los perros o, como ocurre en otros casos, para guindar una hamaca, sin que ello signifique necesariamente que lo que se quiera es causar la muerte de la especie.

Y, en lo que respecta a las podas antitécnicas, de haber ocurrido no fueron ocasionadas por los propietarios del predio sino por terceros ilegales, pues las únicas intervenciones en los árboles que se han producido por parte de los propietarios en el predio han sido siempre autorizadas por la SDA.

De manera que esas podas obedecen a hechos aislados y puntuales y por tanto no son ni una amenaza, como tampoco representan un daño irreparable, pues se ha reforzado la seguridad a efectos de prevenir su ocurrencia.

En suma, (i) no hay peligro de daño ni siquiera indicio de él, (ii) tampoco es grave e irreversible como lo señala la misma autoridad ambiental, (iii) el principio de certeza científica, emanado de la propia autoridad ambiental no lo condujo a la aplicación de una medida preventiva en el marco del proceso sancionatorio iniciado, y (iv) los motivos que llevaron al juez a tomar la medida cautelar de oficio son los mismos que, por otro lado, condujeron a la autoridad a iniciar un proceso sancionatorio para verificar los hechos, pero no tenían la magnitud para imponer una medida preventiva.

Por tanto, se reitera, no hay sustento fáctico que evidencie la necesidad de complementación de la medida cautelar que se apela por el presente escrito por tanto la misma es revocable.”.

4. Con memorial radicado el 7 de septiembre de 2020, el Doctor LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, en calidad de apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL –SECTOR CENTRAL-, presentó recurso de reposición y en subsidio en de apelación, en razón a las siguientes consideraciones:

“La principal razón radica en que en propiedad privada (como bien ocurre en el presente caso), el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tiene su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano; y para ello, debe atender los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutar las intervenciones autorizadas, y contar con el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, el responsable de la intervención es quien debe a llegar a la Autoridad Ambiental el inventario; convirtiéndose en el documento técnico soporte para la evaluación de la autorización.

Así las cosas, la secretaria Distrital de Ambiente no tiene competencia para impulsar o gestionar el manejo silvicultural de predios privados y, por tanto, tampoco tiene presupuesto asignado para su intervención.”.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016; en los Decretos Distritales 109 de 2009 y 531 de 2010, adicionado por el 383 de 2018, más la interlocución sostenida con la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente; en consecuencia, solicitó *“se revoque la medida cautelar complementaria decretada en consideración a lo antes indicado, especialmente en consideración a que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia para impulsar o gestionar el manejo silvicultural de predios privados. Por lo tanto, tampoco tiene presupuesto asignado para su intervención.”.*

Por otro lado, esta sede judicial se pronunciará sobre los escritos radicados el 2 de septiembre de 2020 y 14 de septiembre de 2020 por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, en los que solicitó:

En el primer escrito: *“Bajo esta serie de medidas emitidas por el despacho, solito de la manera más respetuosa que se contemple adicionar a: 1. Procuraduría General de la Nación (Procuraduría delegada para asuntos ambientales) 2. Personería Distrital (Oficina de asuntos ambientales y Agrarios) 3. Defensoría del Pueblo (Oficina de asuntos ambientales) 4. Asociación Colombiana de Arboricultura - ACA320 3063244, e-mail: contacto@acarboricultura.org 5. (2) Representantes de los accionantes 6. Técnicos judiciales expertos en temas forestales. La presente solicitud obedece a brindar garantías procesales y técnicas, con el propósito de ejercer, veeduría, inspección y vigilancia a este proceso propuesto por su despacho en el entendido que la SDA y JBB son entidades públicas y sometidas a inspección vigilancia y control.”.*

En el segundo escrito: *“solicitud de DETENER TODA INTERVENCIÓN EN EL PREDIO EN CESIÓN PARA EL IDU, por considerar que se puede incurrir en DAÑO IRREPARABLE en el ecosistema de predio de la antigua planta de Bavaria al igual en el HUMEDAL MADRE DE AGUA, dado que actualmente Juzgado 63 Administrativo Circuito Proceso ACCIÓN POPULAR RAD. 11001-33-43-063-2019-00337-00, solicito estudios de Fauna y Flora en el humedal madre de agua y cualquier actividad que se pueda dar en el predio en CESIÓN al IDU puede afectar este estudio técnico.*

(...) De igual forma desde el Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda ACCIÓN POPULAR RAD A.P. 11001333502220170035600, se solicitó estudio forestal del predio de la antigua planta de Bavaria y cualquier afectación al suelo del predio puede generar daños a corto, mediano y largo plazo para los individuos arbóreos del predio.”.

Las solicitudes precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Respecto de los argumentos de reproche presentados por la apoderada de la sociedad BAVARIA S.A. y de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., es importante recordar que la decisión plasmada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto del 1° de septiembre de 2020, notificado el 2 de septiembre de la misma anualidad, se tomó con fundamento en las observaciones y conclusiones de los informes técnicos números 00809 del 13 de mayo del 2020, 00835 del 20 de mayo de 2020, 00904 del 6 de junio del 2020 y el Concepto Técnico Sancionatorio No. 06614 del 05 de junio del 2020, todos emanados de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se ponen de presente que existen irregularidades como anillamientos y podas antitécnicas, que para esta autoridad judicial evidencian el deterioro de algunos

de los individuos arbóreos y en consecuencia, la posible ocurrencia de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales que se están protegiendo, es decir, la zona ambiental referida es blanco de un posible peligro irremediable, situación que se trató de evitar a través de la medida cautelar decretada, pero que pone de presente que dicha orden se torna insuficiente en aras de proteger el objeto de la presente Litis y en consecuencia, era deber de este funcionario adoptar medidas pertinentes, previo a la sentencia, en aras de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, si esta resultare favorable a la parte actoral.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1º y 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, que proclaman por un proceso de desarrollo económico y social del país orientado según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales, se observa el principio número 15 que sostiene que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible y la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Así mismo, en razón a que las condiciones ambientales actuales en la localidad de Kennedy, lugar donde se implementará el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” no ha variado, incluso la Red de Monitoreo de Calidad del Aire registró el martes 17 de marzo de 2020, altos niveles de concentración de contaminantes en las estaciones ubicadas en la Carrera séptima, Puente Aranda, Fontibón, **Kennedy**, Carvajal-Sevillana y Tunal, en comparación con el resto de la ciudad, como se evidencia en el mapa del Índice Bogotano de Calidad del Aire (<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/reporte-calidad-del-aire-en-bogota-17-de-marzo-del-2020>).

En atención a lo anterior, se puede advertir que, si bien es cierto el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, mencionó y aportó los conceptos técnicos antes descrito para soportar sus solicitudes de apertura de incidente de desacato, también es claro que, el auto objeto de reproche se cimentó en los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, que fueron aportados por la accionante ANA RODRÍGUEZ ABRIL y además, en la citada providencia nunca se endilgó responsabilidad frente a los descubrimientos realizados por la citada entidad Distrital de Ambiente, en conclusión no han sido vulnerados los derechos de defensa y debido proceso de la sociedad BAVARIA S.A. y de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en consideración a que el trámite de incidente de desacato es independiente al curso normal de la acción popular, aunque en ambos concurren los mismos documentos, pues en cada uno de los trámites se evaluarán los documentos de manera independiente y en aras de resolver las solicitudes pertinentes.

Ahora bien, cuando en el auto objeto de reproche se destacó que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” el día 15 de mayo de 2020 y generó el Informe Técnico No. 00835 del 20 de mayo de 2020, en el que se plasmó: “se hace la verificación de los 33 árboles citados en el radicado 2020ER14607, con **presuntas** afectaciones por anillamiento”; simplemente era para indicar el seguimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, que concluyó con la visita 5 de junio de 2020 y que generó el Informe Técnico No. 00904 del 6 de junio del 2020, cuyo CONCEPTO TÉCNICO paso a transcribir:

“En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales un ingeniero forestal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelantó visita de verificación al predio antigua planta Bavaria, con personal adscrito de la secretaría distrital de ambiente y un particular en representación de Masterplan S.A.S como entidad administradora del predio objeto de evaluación, a fin de verificar presuntas afectaciones sobre el arbolado por tala, poda antitécnica o anillamiento, con base en los derechos de petición 2020ER14607, 2020ER60151 y 2020ER62711 radicados ante la SDA por parte del señor Ericsson Ernesto Mena Garzón. Durante la visita se evidencia que a ocho (8) individuos de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), numerados como 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 presentan lesiones en fuste principal producto de estrangulamientos sobre los mismos al parecer por guayas colocadas para mantener cuerdas de seguridad para vigilancia canina. Para los árboles de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus) numerados como 1113, 1121, 1128 y 1163 no se evidencia afectación. Por otra parte, se realiza verificación al arbolado con presuntas

afectaciones por corte de ramas y/o individuos completos de tipos latizal y fustal, encontrando que en 41 individuos de las especies Eucalipto común, Holly espinoso y Jazmín del Cabo presentan afectaciones, de los cuales: 30 de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus) corresponden a corte de rebrotes generados en tocones de talas autorizadas previamente mediante concepto técnico de manejo 2016SSFFS-07995 del 09-11-2016; 1 afectación de un individuo en etapa fustal que presenta corte de dos (2) rebrotes, sin numeración, se numera en la tabla de compensación como N4; 4 afectaciones a fustales consistentes en corte de ramas (3 árboles # 2675, 2351, 2352) de la especie Eucalipto común, y 1 de Pino - Cupressus lusitanica # 2670); Corte de ramas de árboles de la especie Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum) numerados como 9607, 2317, 1576 y un jazmín de cabo sin numeración; corte de una rama del árbol No. 9750 de la especie Holly espinoso (Pyracantha coccinea); y una afectación a un latizal de la especie Eucalipto común (Corte de dos (2) rebrotes). De los individuos mencionados anteriormente, se tomó registro fotográfico, georeferenciación y dasometría. Por otra parte, se evidencian 8 puntos de acumulación de residuos vegetales con longitud que varía entre los 3 y 8 metros, cada punto debidamente georeferenciado. Lo anterior quedó consignado mediante acta de visita JHH-20200263-027 del 5 de junio de 2020.

Respecto a los treinta (30) cortes de rebrotes de talas previamente autorizadas de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución 5983 de 2001, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta SDA –JBB 001 de 2017, que establece “...Adicionalmente no se requerirá permiso y/o autorización en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los rebrotes de los tocones producto de talas autorizadas.”, estos 30 individuos no requieren autorización para su intervención, por lo cual no se considera su inclusión dentro de la afectación y correspondiente sanción objeto del presente concepto técnico.

El incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelantó el llenado de los requisitos exigidos por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010 y 383 de 2018) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano; expone a la ciudad a la pérdida de servicios ambientales. En este sentido se elabora el presente concepto técnico sancionatorio quedando como presunto infractor el propietario del predio identificado como FIDEICOMISO EL TECHO y Nit N°: 830.053.700-6, al no cumplir con lo establecido en la ley, adelantando dicha tala de manera irregular”.

Conforme a lo descrito, es claro que este Despacho nunca afirmó que, en el Informe Técnico No. 00835 del 20 de mayo de 2020, se verificó que existiera anillamiento en 33 árboles, como lo pretende ver la apoderada judicial de la sociedad BAVARIA S.A. y de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en atención a que dicho informe no realizó tal conclusión, pero si se complementó con una nueva visita por parte de la entidad Distrital¹, en la que se expidió el Informe Técnico No. 00904 del 6 de junio del 2020, donde se observaron las siguientes conductas: (I) Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción y (II) Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras y se conceptuó lo trascrito con anterioridad.

Por otro lado, es importante precisar a la apoderada de la sociedad BAVARIA S.A. y de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., cuando advierte que : “la autoridad ambiental que hizo una valoración técnica y jurídica de lo observado en las visitas llevadas a cabo en el predio Bavaria contenidas en diversas Actas e Informes Técnicos, no consideró necesario imponer una medida preventiva estando facultada para ello, por tanto, el Juez de la presente Acción Popular aun cuando está facultado para imponer medidas cautelares no puede vaciar la competencia que en principio y por la especialidad de sus funciones corresponde a las autoridades ambientales en relación con la imposición de medidas preventivas para la protección del medio ambiente.”, que la administración, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente y este Despacho Judicial son independientes y autónomos en sus decisiones, siempre y cuando este aparados por la norma legal, luego entonces, las decisiones que se tomen no necesariamente deben ser unánimes, máxime cuando los tramites y las investigaciones tiene objetos diferentes.

Por último, conforme al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, el anillado es procedimiento que consiste en el corte de una sección circular hecho en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen y adicionalmente, dicha actividad será considerada como una tala; por lo que, si bien es cierto en el informe Técnico No. 00904 del 6 de junio del 2020, se observó, entre otras cosas, lesiones de estrangulamiento en el fuste principal

¹ SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, Folios: 43, Radicación: 2020EE95951, Proc 4789425, Fecha: 2020-06-08 16:02, Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE, Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio Recibido.

causadas por guayas metálicas, sin afectar la sobrevivencia de los individuos # 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857, también es cierto que dicha conducta podría eventualmente provocar la muerte de algún individuo vegetal, como se advierte de su definición; en consecuencia y bajo el criterio de precaución es legalmente posible decretar una medida cautelar cuando **haya peligro de daño grave o irreversible y la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente**, como lo estima esta sede judicial.

En consecuencia y como quiera que los argumentos fueron despachos desfavorablemente, no se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la sociedad BAVARIA S.A. y de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

En cuanto a lo manifestado por los demandantes ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ y VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, quienes reparan en que no se debe ordenar a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” levanten *“un inventario con registro fotográfico de los individuos vegetales que se encuentran en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” (árbol, latizal y fustal), que contenga por cada individuo vegetal la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, el nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar”*, en razón a que existe parcialidad en las actuaciones administrativas ejecutadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho precisa que la orden de elaborar un inventario tiene como objeto que este sirva de herramienta para que posteriormente la entidad Distrital rinda el informe comparativo entre el inventario ordenado y el entregado por el propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, esto es, el inventario con radicado No 2018ER298639 del 17 de diciembre de 2018, a efectos de facilitar la labor de control y vigilancia ordenadas en las dos (2) medidas cautelares decretadas en la presente acción constitucional.

Así las cosas, no estamos frente a un decreto de pruebas, es decir, el mismo no reviste la connotación de ser un dictamen pericial, sino un informe presentado por la autoridad ambiental del distrito, con el fin de simplificar la labor de control y vigilancia decretadas en las medidas cautelares decretadas, tanto para la entidad distrital, como para todos los actores de la presente acción popular; en consecuencia y como quiera que el inventario solicitado no constituye prueba pericial y que además, aun no se ha endilgado ninguna responsabilidad a la citada entidad por algún tipo de acto contrario a la Ley, que afecte su imparcialidad, no se accederá a la solicitud elevada por los actores, cuando reclaman que dicho inventario sea elaborado por otras instituciones.

Tampoco se accederá a la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo, tres profesionales con consentimiento de la comunidad, dos representantes de la parte accionante y el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, para llevar a cabo el inventario ordenado, solicitada por los citados actores y coadyuvada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, por las razones expuestas en el párrafo anterior y además, atendiendo a que dentro del presente proceso tenemos acompañamiento especial de funcionarios adscritos a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad legal que asiste a las partes de solicitar directamente a las entidades públicas pertinentes, la vigilancia especial de las actuaciones administrativas.

Acerca de los motivos de inconformidad expuestos por los apoderados judiciales del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” y DISTRITO CAPITAL –SECTOR CENTRAL-, en cuanto a que no es su competencia realizar el inventario ordenado ni los informes solicitados, este Despacho advierte que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Distrital 040 de 1993, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” tiene como funciones las que le encomienden el Gobierno Distrital y conforme a los literales b), d), l), u), y) del artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- tiene funciones como: (l) liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital -SIAC- (Como base para la Gestión

Ambiental del Distrito Capital, mediante el Acuerdo 19 de 1996 se creó el Sistema Ambiental Distrital SIAC y el Consejo Ambiental Distrital, como organismos de coordinación y asesoría interinstitucional); (II) ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; (III) ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas; (IV) desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias, y (V) las demás atribuciones consagradas en el artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan; funciones que para ser ejecutadas adecuadamente requiere de instrumentos como el levantamiento de un inventario y la expedición de informes, pues estas son las entidades distritales expertas en la materia, con un deber de protección al medio ambiente y además, la SDA expide los actos administrativos para que se realicen los tratamientos silviculturales —talas, podas y traslados— de árboles ubicados en espacio privado, después de la visita técnica de un profesional del área, delegado por la SDA, que haga una evaluación de los árboles tanto aislados como de inventarios forestales con el fin de dar una viabilidad técnica; de ahí que, el Despacho no advierte que dichas entidades carezcan de competencia jurídica y técnica para realizar la labor encomendada, máxime que parte de su labor es realizar la visita técnica mencionada y comparar el inventario aportado por el propietario del predio privado.

Así las cosas y como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

Por otro lado, y en relación al escrito radicado el 14 de septiembre de 2020, a las 6:51 am por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, en el que solicitó detener toda intervención en el predio cesión para el IDU y ordenar un estudio forestal del predio de la antigua planta de Bavaria, este Despacho advierte al memorialista que debe estarse a lo resuelto por esta autoridad judicial en anteriores decisiones sobre el mismo aspecto (predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018), sobre las facultades que le asisten al coadyuvante en las acciones populares y en gracia de discusión, sobre los términos procesales y oportunidades para presentar este tipo solicitudes.

Por otro lado, y sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”, los demandantes ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ y VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, la Representante Legal para fines Judiciales y Administrativos de la sociedad BAVARIA S.A. y apoderada de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO y el apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL – SECTOR CENTRAL-; esta Sede Judicial concederá los recursos de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, ordenará el envío de las piezas procesales pertinentes a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 1º de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico el 2 de septiembre de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR la solicitud elevada por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, el 14 de septiembre de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Tercero: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, **ORDENAR** el envío de las piezas procesales pertinentes a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eae92d74984c8e6a1f5716fb67008aba1af280ffd00fb58d85d7e3f1e380bcdf
Documento generado en 12/10/2020 10:16:08 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047300
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MARY INÉS TORO VALERO
Controversia: CUOTA PARTE PENSIONAL

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, doctor JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, presenta escrito el 6 de octubre de 2020, por el que manifiesta que la notificación a la demandada MARY INÉS TORO VALERO ya fue realizada el 29 de enero de 2020, dado que *“la señora MARY INÉS TORO VALERO se dio por notificada de esta documentación, el día 29 de enero de 2020, lo cual se puede apreciar en la colilla de certificación de entrega de la empresa de mensajería”*, el Despacho, extremando garantías a la parte actora, insiste:

1. El Procedimiento de notificación personal se encuentra reglado, en principio, para esta jurisdicción en la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la misma codificación, se debe complementar con lo dispuesto en el Código General del Proceso.
2. El trámite agotado por el apoderado judicial de la parte actora no se plegado a lo dispuesto en las codificaciones mencionadas, como para satisfacer el trámite de la **notificación personal** ordenada en el auto.
3. Debe el apoderado judicial garantizar la debida notificación de la demandada *MARY INÉS TORO VALERO*, evitando con esto las futuras nulidades que pueden presentarse y advirtiendo que la mencionada es una persona natural y no una persona pública, pues difiere la forma de notificación personal para ambos casos.
4. MARY INÉS TORO VALERO compone el extremo demandado, junto con la entidad pública BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, por ello debe el apoderado judicial de la parte actora estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pues a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, por ello se le conmina a asumir las consecuencias de las órdenes allí impartidas evitando insistir que la demandada Toro Valero no pertenece al extremo demandado.

Realizados los anteriores pronunciamientos, como quiera que a la fecha se encuentra discurriendo el término de quince (15) días, otorgado en auto del 29 de septiembre de 2020 al apoderado judicial para lograr acreditar la diligencia de notificación personal de la demandada MARY INÉS TORO VALERO, se reanuda el conteo de dicho término, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84c797e19c113ad793ca59fb7c8869ea8b02185b6503d82d4adbb82e986f4ed9
Documento generado en 13/10/2020 03:34:56 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Verificado que se realizó el emplazamiento conforme lo señalan los artículos 108 y 293 del C.G.P. y como quiera que no existe lista vigente de auxiliares de la justicia, el Despacho procede a **DESIGNAR** a la doctora Liliana Raquel Lemus Luengas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.218.999 y con tarjeta profesional Nro. 175.338 del C. S. de la J., con el objeto de que se sirva comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curadora *ad litem*, conforme al numeral 7^{mo} del artículo 48 del C.G.P.

Por lo tanto, por Secretaría se deberá **LIBRAR** la comunicación pertinente al correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

También se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder allegada por la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio y **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y con tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general y al doctor Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.038.607 y con tarjeta profesional Nro. 251.830 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme los poderes allegados al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82829961d2291acde497ad1534b9a97de072488d290af599ee4c9c3ebbb135b27
Documento generado en 12/10/2020 09:25:19 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015700
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: IRBELIA DÍAZ MONTIEL
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentó demanda contra IRBELIA DÍAZ MONTIEL, con el objeto de solicitar se declare la nulidad de la Resolución SUB 307164 del 26 de noviembre de 2018, que reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con un pago único por valor de \$1.052.831, teniendo en cuenta un total de 512 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

Para el efecto la entidad demandante argumenta que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, y dicho tiempo había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

Admitida la demanda el 21 de mayo de 2019 y notificada personalmente el 17 de enero de 2020, se corrió traslado a la demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días; sin que ejerciera su derecho de defensa dentro del término legal ni aportara poder especial para su representación.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (I) Falta de jurisdicción o de competencia; (II) Compromiso o cláusula compromisoria; (III) Inexistencia del demandante o del demandado; (IV) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (V) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos

formales o por indebida acumulación de pretensiones; (VI) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (VII) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (VIII) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (IX) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (X) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (XI) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 del C.P.A.C.A., señala: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Así las cosas, cabe recordar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4o de esa norma sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado¹, refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del Trabajador - Vínculo Laboral
Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social	Laboral	Trabajador Privado o Trabajador Oficial
	Seguridad Social	Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora
		Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado Público
	Seguridad Social	Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.”.

III. CONSIDERACIONES

Al revisar la Resolución SUB 307164 del 26 de noviembre de 2018, objeto de demanda en este asunto, se observa que la trabajadora sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró y cotizó de manera independiente y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional como trabajadora independiente, una vez declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Así mismo, se advierte del reporte de semanas cotizadas de enero de 1967 a mayo de 2019, expedido por COLPENSIONES, que la demandada cotizó como trabajadora independiente y de manera esporádica desde el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2018.

Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con una trabajadora del sector privado o cotizante independiente.

Así las cosas y como quiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; por lo que, este Despacho declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá –Reparto-, conforme con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

“Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. “

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio la excepción de la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra IRBELIA DÍAZ MONTIEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Si el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3470e6085871dc726e93fb9fc9a7e0db3e4994ddf52ed0220b56b7599d89c**
Documento generado en 12/10/2020 10:16:17 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030100
Demandante: JOSE RAFAEL MORA BETANCOURT
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/DEFINITIVAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 15 de septiembre del año en curso, este Juzgado advirtió lo siguiente: *“Previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de transacción celebrada por Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional y el doctor Yobany Alberto López Quintero, apoderado principal de la parte actora, este Despacho ORDENA requerir a las dos partes procesales para que alleguen copia completa y legible de la transacción, cuya aprobación se solicita, por cuanto al ser revisada la documental allegada, se constata que está incompleta y no aparece la pagina 48 de la transacción. Igualmente, las partes deben informar si ya fue realizado el pago por el valor de \$ 38.608.957.44, al señor Jose Rafael Mora Betancourt, de acuerdo con la cláusula 3.1 del contrato que reza: “El apoderado se compromete a desistir de dentro los tres días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación se certifica mediante radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.”*
2. Acorde a lo anotado y como quiera que las partes procesales no allegaron copia completa de la transacción, este Despacho se abstendrá de realizar el estudio sobre dicha solicitud, en consideración a que el contrato de transacción aportado está incompleto lo que imposibilita realizar algún pronunciamiento sobre dicho documento.
3. Aunado a lo anterior, el 26 de agosto de 2020, el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte accionada, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.
4. A su turno, el 3 de septiembre de 2020, la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y tarjeta profesional No. 277.098 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte actora, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por cuanto se suscribió con la contraparte una transacción, sobre la sanción causada por el pago extemporáneo de las cesantías.

Cabe observar que frente a este asunto, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial insta la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta viable interpretar conjuntamente los escritos presentados por los apoderados de los extremos procesales, y de esa manera deducir que la transacción lograda fue cumplida, y por tanto, debe terminarse el proceso dado el desistimiento de las pretensiones, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buen fe, y porque además, la parte pasiva también solicitó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la parte actora, y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **SIN CONDENA** en costas procesales, conforme a lo expuesto.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d009299908372af443f05d64ca824492ced92b9926f2dcf06bc055b188c87d2**
Documento generado en 12/10/2020 04:38:07 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) i.

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se ordenó: *"1. REQUERIR a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- y a su apoderada, con el objeto de que aporte: (I) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 047098 del 14 de diciembre de 2016; (II) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017; (III) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 037131 del 6 de diciembre de 2019 y (IV) Copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; (b) enero, febrero, marzo y abril de 2018; (c) diciembre de 2019 y (d) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante; para tal efecto, se otorga un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte ejecutante accionjuridicaylegal@hotmail.es, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo. 3. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente."*
2. Finalizado el anterior término, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.

En consecuencia y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. Por segunda vez, **ORDENAR** a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- y a su apoderada, que sean aportados al proceso de manera completa y legible los siguientes documentos: (I) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 047098 del 14 de diciembre de 2016; (II) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017; (III) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 037131 del 6 de diciembre de 2019 y (IV) Copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; (b) enero, febrero, marzo y abril de 2018; (c) diciembre de 2019 y (d) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de

2020, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante; para tal efecto, se otorga un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**

2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte ejecutante accionjuridicaylegal@hotmail.es, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d826a5541c1b1cdb3a92e6e954b30e3223fcc111bcd28392b8203c017280e5b

Documento generado en 12/10/2020 10:15:58 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035900
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso, en el que se indique si acepta o no la propuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef10e676e121cf3d603ea89c57b05fba455e623e0426b42d39b7d9c9369349c**
Documento generado en 12/10/2020 09:25:23 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037000
Demandante: GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso, en el que se indique si acepta o no la propuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb5574cdc2f66edc73c6d3f3da2c11642e712cbded5a3a45d4df43a44046c9**
Documento generado en 12/10/2020 09:25:22 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037600
Demandante: GLADYS BERNAL BOSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se procede a resolver la excepción previa de “prescripción” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

GLADYS BERNAL BOSA, instauró el presente medio de control contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin que le sea reliquidada su pensión con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al retiro.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quien constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses, mediante escrito del 11 de diciembre de 2019, se adujo la contestación de la demanda, en la cual propusieron las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “prescripción”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en su escrito de contestación de demanda propone la excepción previa de “prescripción”.

Precisa que propone la excepción de prescripción, sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor de la parte demandante, conforme las normas legales, sin que con ello se reconozca algún derecho.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta denominada “prescripción”, es de aquellas que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

El Decreto 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1969, establecen que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, contemplados en dichas disposiciones, prescriben en tres (03) años contados desde que la obligación se hizo exigible, término que es interrumpido por una sola vez, por la simple reclamación escrita presentada por el empleado (a) a la autoridad competente.

El Despacho cotejó las disposiciones mencionadas con los hechos del presente caso y constató que el 01 de diciembre de 2013, se hizo exigible la pensión de vejez y el 21 de julio de 2016 la parte actora elevó solicitud de reliquidación de dicha pensión, antes de vencerse el término de tres (03) años para reclamar su derecho. De acuerdo con la fecha de la petición, la interrupción de la prescripción perduró hasta el 21 de julio de 2019, pero la demanda fue radicada hasta el 17 de septiembre de 2019.

No obstante, el 10 de octubre de 2016 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo que negó la reliquidación pensional, es decir, antes del 01 de diciembre de 2016 (fecha en que se cumplieron 03 años desde la exigibilidad del derecho) y la demanda fue instaurada el 17 de septiembre de 2019, antes de que feneciera la interrupción de la prescripción, que ocurrió el 10 de octubre de 2019.

En consecuencia, no operó el fenómeno prescriptivo del presunto derecho a la reliquidación pensional de la actora y, por tanto, deberá declararse no probada esta excepción en lo que concierne al acto derivado del acto expreso de la petición de reliquidación pensional, que fuera radicada el 21 de julio de 2016. Sentada esta conclusión, no puede perderse de vista que en materia pensional, tanto los pensionados como el ente que reconoce y paga la prestación, podrán suscitar decisiones, y de ser el caso, activar la función jurisdiccional para procurar, entre otros litigios, la exclusión del derecho (por ejemplo, en los casos de pensión fraudulenta), la disminución del derecho (por ejemplo, en el caso de un reconocimiento excedido) y la mejora del derecho (en el evento de un reconocimiento incompleto, que habilite reliquidar la prestación).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “prescripción”, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.266.852 y tarjeta profesional Nro. 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.153.546 y tarjeta profesional Nro. 287.149 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme los poderes allegados al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4550774e55b34bc81d59d47083640bf104f1c207f31b1cf52fe48497a99acd87

Documento generado en 12/10/2020 09:25:20 p.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038400.
Demandante: RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere, al apoderado judicial de la entidad demandada, por el término de diez (10) días subsiguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario lo ordenado en el numeral 7 del auto admisorio del 21 de enero de 2020. Además, se le informa al togado, que no allegó en su integridad los anexos referidos en el escrito de contestación de demanda.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término judicial, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

89dcc5e58cce5d1aca95df7a7872b031b738c99a6fb0045758e73352ef2c9a41

Documento generado en 13/10/2020 03:34:59 p.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190038600.
Demandante: LUÍS ANTONIO BARRERA CUSBA.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7aad465de1a91066ae4a608b774115dda2565212abd39627661283a86da6ef7
Documento generado en 13/10/2020 03:35:02 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040200
Demandante: OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se procede a resolver la excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA, instauró el presente medio de control contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que le sea reconocido y pagado el subsidio familiar en un porcentaje superior al devengado y sea incluido en la asignación de retiro, si es del caso.

Admitida la demanda el 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quien constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses, mediante escrito del 11 de marzo de 2020, se adujo la contestación de la demanda, en la cual propusieron las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en su escrito de contestación de demanda propone la excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda”.

Precisa que el actor debió demandar el acto administrativo por el cual ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que a la fecha cobró efectos jurídicos plenos y no debió dejar transcurrir más de veinte (20) años, para demandar un oficio que negó un estipendio que está establecido en otro régimen diferente al que lo cobija. Cita varias sentencias proferidas en febrero de 2015 por el Consejo de Estado con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que declaran probada de oficio la excepción propuesta, en asuntos relacionados con la homologación del nivel ejecutivo.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda”, es de aquellas que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Revisados los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas, se constata que el demandante ingresó de manera directa al escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el 01 de agosto de 1997 en el grado de carabinero y conforme al régimen aplicable, en actividad devengó el subsidio familiar en un porcentaje inferior, respecto al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la institución policial, razón por la cual, el 25 de febrero de 2019 elevó ante la entidad una solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39%, que fue negada por medio del oficio Nro. S-2019-016003/DITAH – ANOPA – 1.10 del 26 de marzo de 2019.

El Despacho considera que, en el presente caso, el acto administrativo que debe demandarse es el oficio referido, que de manera particular y concreta niega el reajuste porcentual solicitado y no debe atacarse el acto administrativo que incorporó al demandante en el Nivel Ejecutivo. Las sentencias del Consejo de Estado citadas por la apoderada del extremo pasivo, no resultan aplicables, porque en ellas se decidieron asuntos que versan sobre personas que, prestando su servicio a la Policía Nacional, decidieron de manera voluntaria “homologarse” al Nivel Ejecutivo, dejaron de percibir algunos emolumentos y peticionan la continuidad del reconocimiento de los mismos y en este caso, el demandante desde su ingreso a la Policía Nacional, percibió el subsidio familiar, pero en un porcentaje inferior al reconocido y pagado a los demás miembros de la institución en las carreras de Oficiales, Suboficiales y Agentes. En consecuencia, deberá declararse no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “ineptitud sustantiva de la demanda”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora María Margarita Bernate Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.213.373 y tarjeta profesional Nro. 192.012 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme el poder allegado al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10e276a21af34f537dc12fe00b60e6a655661e5e87e5a24013bc23aed1b0c003
Documento generado en 12/10/2020 09:25:21 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220190042900
Demandante: SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CANCELACIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN

Encontrándose al Despacho el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, interpuso los recursos de reposición el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto calificado el 15 de septiembre de 2020, que negó librar mandamiento de pago. Al respecto se resuelve:

El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 438 El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo; Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Por tanto, se **RECHAZARÁ** por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se **CONCEDERÁ** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue presentado y sustentado dentro del término legal.

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** de plano por improcedente el recurso de reposición.

Segundo: **CONCEDER** en efecto suspensivo ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que negó librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e5f60a99cae4dac1d65153585c68fafa35e09e5455a927e3913838370651cb

Documento generado en 12/10/2020 04:38:09 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043600
Demandante: ADRIANA CADENA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

29929a0fc134951779b637d08849be352e1e1ab8c9b5d23ec0c22a0491d923b9

Documento generado en 12/10/2020 09:25:03 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044400
Demandante: ELIZABETH PALACIOS MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente, sin que la institución educativa requerida diera cumplimiento a las ordenes proferidas por esta autoridad, este Despacho en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte accionante, dispone: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.668.624 y tarjeta profesional No 67.542 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ELIZABETH PALACIOS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No 51.666.389, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Correlacionando la demanda con el contenido de los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., se logra constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone: **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Rector RICARDO GARCÍA DUARTE, en calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Vincúlese a la NYDIA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, teniendo en cuenta que en el acto demandado, se refiere que la mencionada fue compañera permanente del causante y una correcta integración del litigio por pasiva, requiere tal vinculación, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., a quien se deberá notificar personalmente este proveído y a través del correo electrónico informado por la Institución Educativa accionada, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a los sujetos procesales por pasiva y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de estas y de los apoderados que las representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva, que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndole a la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia del expediente administrativo del causante RODOLFO HUMBERTO CAMARGO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.854.781; 2) Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión del mencionado causante; 3) Copia de la Resolución 091 del 6 de noviembre de 1992, por medio de la cual se le reconoció la pensión al referido causante; 4) Certificación en la que se especifique el tipo de relación contractual que la entidad demandada sostuvo con el citado causante, así como las fechas de inicio y finalización de la posible relación y 5) Informe

dirección física, correo electrónico y número de celular por medio de la que se pueda llevar a cabo la notificación personal de NYDIA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 41.725.947, quien figura como compañera permanente del citado causante. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. La(s) demandada(s) y/o vinculada(s) informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c67fc343817f75205d8f86c57c1c69d416b942cbe1dac346d4ed433b7b3f8379
Documento generado en 13/10/2020 07:41:02 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045500
Demandante: ROSA ELENA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso, en el que se indique si acepta o no la propuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5654442330ca7cebe17ad82e05b1877bda920e307324dfe60a33047b1318e180**
Documento generado en 12/10/2020 09:25:25 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045600
Demandante: NIDIA XIMENA MANCERA MAHECHA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la fórmula conciliatoria allegada, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso si se acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bb3019e5cfe536963e8a15fc2353f6bcfb14286f58312d8b784a8da3731c9af
Documento generado en 12/10/2020 04:38:12 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045700
Demandante: IMELDA FABIOLA RAMOS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone: **CORRER** traslado a la parte actora y a su apoderado (a) de la respectiva fórmula conciliatoria, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso manifieste expresamente y por vía electrónica, si acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab4a7353659852ca89dbc0cff43202d51e35bd0c6ad10f1cc91ab1f458fac5**
Documento generado en 12/10/2020 10:16:20 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045800.
Demandante: JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y DESCUENTOS EN SALUD.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho y que las excepciones propuestas, bajo la literalidad del artículo 100 del C.G.P., ninguna tiene el carácter de “previa”, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el fin de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, de manera previa y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado, enviará la totalidad del expediente escaneado a los correos electrónicos conocidos en el plenario, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601ef972ac94b270d51c059a41e6f78e1e1550743444333616ccb0779d32c6c1
Documento generado en 13/10/2020 03:35:05 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046300.
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO -PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho y que las excepciones propuestas, bajo la literalidad del artículo 100 del C.G.P., ninguna tiene el carácter de “previa”, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el fin de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, de manera previa y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado, enviará la totalidad del expediente escaneado a los correos electrónicos conocidos en el plenario, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8684dea1c791e03209fb6e057c3af824c8e70f108535fc2d93984f13609eb8
Documento generado en 13/10/2020 03:35:08 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046400
Demandante: CARMEN PAOLA ROJAS USECHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
a1892e3e6917389876734c9f652ce1af0fedb540692f827b3571dda98e2cc07e
Documento generado en 12/10/2020 09:25:06 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046600
Demandante: BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial BERTHA CECILIA CARRILLO MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 26 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición radicada el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 26 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición radicada el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 18 de mayo de 2017 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de la Resolución No. 7195 del 28 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron canceladas el 20 de noviembre de 2017, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 26 de septiembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición, por lo que se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte referida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *"obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho"*.

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la formar de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a

cargo del empleador moroso, por lo que, en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 19 de noviembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 14 de febrero de 2019, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 3 de julio de 2020, en el que no propuso excepciones, pero en los argumentos de defensa indicó que no procede la condena en costas.

5.4. A través de auto del 15 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *“1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-. 2. TENER por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 4. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 5. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 6. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 7. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.”.*

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, a través de memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, los que se resumen de la siguiente manera: *“La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. (...) es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena. (...) La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Lo anterior, encuentra sustento en la Sentencia del 17 de noviembre de 20162, en la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reafirmó la improcedencia de la actualización monetaria de la sanción moratoria, en los siguientes términos: [...] debido a que la indemnización moratoria en una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria. Postura frente a la cual existe un carácter unificado a través de la sentencia de unificación 0580 del 18 de julio de 2018 en la que se dispuso: Por no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención*

de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” y conforme a las anteriores explicaciones, solicitó negar las pretensiones de indexación y de condena en costas.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 7195 del 28 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2018-147691 del 26 de septiembre de 2017, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Extracto de Intereses a la Cesantías expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el que consta que la citada entidad canceló las cesantías a la parte actora el 20 de noviembre de 2017.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 16 de octubre de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales**, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que BERTHA CECILIA CARRILLO MORA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2017-CES-441058 del 18 de mayo de 2017, solicitud que fue atendida favorablemente con la Resolución No. 7195 del 28 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 20 de noviembre de 2017.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitiva rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 9 de junio de 2017, y con evidente dilación, se expidió hasta el 28 de septiembre de 2017. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas se extendió hasta el 4 de septiembre de 2017; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 20 de noviembre de 2017.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 5 de septiembre de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 19 de noviembre de 2017 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 76 días calendario de mora en el pago de las cesantías; dilación que genera el derecho al pago de la rogada sanción moratoria, la que debe liquidarse teniendo en cuenta que el salario básico devengado por la parte actora en el año 2016³, que fue la anualidad en la que se finalizó la relación laboral.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 5 de septiembre de 2017, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 26 de septiembre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 26 de diciembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, por infracción de las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 76 días del salario básico pagado en el año 2016.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

³ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 26 de septiembre de 2018 por **BERTHA CECILIA CARRILLO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.886.595, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **BERTHA CECILIA CARRILLO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.886.595, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2016, por cada día de retardo, a partir del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** y hasta el **19 DE NOVIEMBRE DE 2017**, para un total de **76 días** de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: **ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89520d8a893927fce6fd27c018cdf56ea7b1eb652a76345d68a8749a501a3231

Documento generado en 13/10/2020 02:47:04 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047900
Demandante: LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que se declare la NULIDAD de la Resolución número 4806 del 31 de mayo del 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual SE NEGÓ EL AJUSTE DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN, EL REINTEGRO Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES y GUARDÓ SILENCIO EN LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA MEDIO AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989.

SEGUNDO: Solicito que se declare la NULIDAD de la Resolución número 6876 del 15 de julio de 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN que confirma la resolución recurrida.

TERCERO: Solicito que se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues NO se pronunció sobre la petición E-2019-65496 / 2019- PENS-726430 del 10 de abril del 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Solicito que se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues NO se pronunció frente a la petición E-2019-101923 del 18 de junio de 2019, respecto del descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se aporten al FOMAG.

QUINTO: Solicito que se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos - Fiduciaria La Previsora S.A., ya que no se pronunció frente a la petición número 20190320534602 del 21 de febrero de 2019.

SEXTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de las Resoluciones N° 4806 del 31 de mayo del 2019 y N° 6876 del 15 de julio de 2019, proferidas por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respectivamente, a proferir el acto administrativo que RECONOZCA Y PAGUE a favor de mi poderdante:

6.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., realice los descuentos sobre los factores que se solicita su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (FOMAG).

6.2. La revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año anterior al cumplimiento de su ESTATUS PENSIONAL, esto es del 07 de octubre del 2016 al 06 de octubre del 2017, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos, también, LA PRIMA ESPECIAL, LA PRIMA DE SERVICIOS y LA PRIMA DE NAVIDAD, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

6.3. El REINTEGRO de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

6.4. Ordenar a las entidades demandadas SUSPENDER los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia.

6.5. Ordenar el Reconocimiento y Pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la cual tiene derecho mi poderdante.

SÉPTIMO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en que se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

OCTAVO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la reliquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DAÑE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011"

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La demandante LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ, nació el 6 de octubre de 1962 y labora como docente al servicio del Estado, cotizando al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el 24 de abril de 1989 hasta la fecha.

3.2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a la fecha no efectuó los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente y tampoco realizó los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación laboral como docente y hasta la fecha.

3.3. Mediante Resolución No. 7873 del 15 de agosto de 2018, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., reconoció y ordenó el

pago de la Pensión de Jubilación a la mencionada docente, efectiva a partir del 7 de octubre del 2017, donde incluyó únicamente los factores salariales denominados: ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN DECRETO y PRIMA DE VACACIONES.

3.4. Desde el primer pago de mesadas de la pensión jubilación, se le han efectuado descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales, sin que exista fundamento jurídico.

3.5. La demandante mediante derecho de petición con radicado No. E-2019-65496 / 2019-PENS-726430 del 10 de abril del 2019, solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados anualmente; el reintegro y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por ser vinculado al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y antes del 26 de Junio de 2003.

3.6. La entidad demandada a través de la Resolución No. 4806 del 31 de mayo del 2019, NEGÓ la reliquidación de la Pensión de Jubilación, excluyendo los factores de PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA ESPECIAL y PRIMA DE SERVICIOS; a su vez, NEGÓ el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud y, GUARDO SILENCIO respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.7. Con ocasión de lo anterior, la demandante mediante escrito con radicado No. E-2019-101913 del 18 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición contra el anterior acto administrativo ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.

3.8. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ, mediante Resolución No. 6876 del 15 de julio de 2019, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

3.9. Mediante derecho de petición con radicado N° E-2019-101923 del 18 de junio de 2019, la parte actora solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores que no se efectuó y a su vez, realizar los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3.10. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., a la fecha no se ha pronunciado respecto de la petición N° E-2019-101923 del 18 de junio de 2019, configurándose así el silencio administrativo negativo.

3.11. Mediante derecho de petición con radicado No. 20190320534602 del 21 de febrero de 2019, la demandante solicitó ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

3.12. La FIDUPREVISORA S.A. a la fecha no se ha pronunciado respecto al reintegro y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales devengadas, como tampoco del reconocimiento de la prima de medio año, configurándose así el silencio administrativo negativo.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia; las leyes 57 y 153 de 1887, 91 de 1989, 4ª de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 100 de 1993, 812 de 2003 y el Decreto 1073 de 2002.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“De conformidad a lo que se encuentra demostrado en el presente proceso, mi representado(a) fue vinculada(o) como docente al Magisterio Oficial colombiano y está cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 24 de abril de 1989, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral primero Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional. (...) Ahora bien, es de indicar que mi representado(a) adquirió el derecho de conformidad con la normatividad y precedente jurisprudencial que le es más beneficioso y que actualmente está vigente, toda vez la Ley 91 de 1989 actualmente es el régimen prestacional para los docentes que cumplan con los presupuestos como el del presente caso y mediante la cual se indica el reconocimiento y pago de la prima de medio año a los docentes que no perciban pensión gracia. (...) Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980. (...) Referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, se evidencia ostensible transgresión en lo establecido en el Decreto 1073 de mayo 24 de 2002. (...) La Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, al remitir la cotización de los docentes oficiales a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, éstas y sus reglamentos no contemplan dichos descuentos para salud en las mesadas adicionales. Un doble descuento no autorizado e ilegal en las mesadas adicionales constituye un abuso y bajo ningún pretexto desde el punto de vista táctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.”*

4.3. Aseveró que tiene como fundamento jurisprudencial: (I) Sentencia de Tutela del 21 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado; (II) Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado; (III) Sentencia de Tutela del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado; (IV) Sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado; (V) Corte Constitucional Sentencia C-862 de 2006; (VI) Corte Constitucional Sentencia C-461 de 1995; (VII) Corte Constitucional Sentencia C-430 de 2009.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 29 de noviembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 17 de enero de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 3 de julio de 2020, en el que se propusieron excepciones de fondo como: *“legalidad de los actos administrativos atacados por nulidad e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* y solicitó dar aplicación a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 y negar las pretensiones de la demanda.

5.4. A través de auto del 1º de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, este Despacho, resolvió: *“1. TENER como pruebas los*

documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.”.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 7 de septiembre de 2020, la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: “La tesis adoptada en esta sentencia (Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010) parte de la base que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señala en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, pues su exclusión va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios se sostiene también en la expresión “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad. Teniendo en cuenta lo anterior si el querer del legislador es darle cabal aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, al liquidar las pensiones tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse automáticamente, que los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, y de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho. (...) En Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado se pronunció sobre la reliquidación de una pensión jubilación de una empleada del orden nacional, reconocida conforme a la Ley 33 de 1985, sentando jurisprudencia sobre la interpretación del ingreso base de liquidación en el régimen de transición pensional, y fijó dentro de las sub reglas la siguiente: “La segunda sub regla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones” (...) En Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado determinó la aplicación de la Ley 33 de 1985 para la liquidación de pensiones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los docentes vinculados al Magisterio oficial colombiano antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tal como se manifestó en el ítem 49: “49. Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985” (...) Quien debe realizar el descuento al trabajador o empleado público (En este caso particular el docente) por los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social y el respectivo pago a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones de jubilación es el empleador, tal como lo establecen los artículos 19, 20 y 23 de la Ley 6 de 1945, artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y los artículos 17 y 18 de Ley 100 de 1993. En el caso que nos ocupa, el descuento para la cotización sobre el salario (todos los factores devengados habitualmente o periódicamente) de mi poderdante se omitió por el empleador, lo que no puede afectar el derecho para que se le reconozcan todos los factores salariales que devengo habitualmente como trabajador, en la liquidación de la pensión jubilación que le fue reconocida por la entidad demandada de conformidad a la Ley 33 de 1985.” (...) Como lo referí en el punto anterior, varios despachos Judiciales, de la Jurisdicción contencioso administrativa incluyendo el Consejo de Estado, han fallado a favor de empleados públicos que solicitaron la inclusión de la totalidad de los factores salariales en su pensión jubilación, indicando que si bien es cierto se demuestra que no se realizaron las cotizaciones de todos los factores salariales devengados. (...) Es de tener en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA S.A. realiza los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales aplicando Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, cuando no es de recibo aplicar lo conveniente para la entidad de una norma y de otra, de aplicarse en su integridad la Ley 91 de 1989, la entidad tendría que realizar los descuentos sobre un 5% de cada mesada pensional, pero si la orden impartida es aplicar la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 por remisión expresa de la Ley 812 de 2003, entonces lo correspondiente es que se descuenta el 12% de las doce mesadas pensionales que devengan al año sin tener en cuenta las mesadas adicionales que devengue mi representada. Dejo sentado mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitándole al DESPACHO se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la demanda.”.

5.6. Así mismo, el apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos.

Respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación, expuso que: “Del aparte transcrito (Sentencia de Unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019), se desprende que el primer aspecto a tener en cuenta a la hora de liquidar las pensiones y con el propósito de determinar la normativa aplicable será la fecha de vinculación del docente, una vez efectuado este ejercicio, es menester determinar i) si los factores cuya inclusión está solicitando se encuentran taxativamente en el artículo 1 de la ley 62 de 1985 y ii) que sobre dicho factor se hayan efectuado aportes al

sistema de seguridad social, siendo indispensable la concurrencia de estos requisitos. También se resalta, que en la parte considerativa de la referida sentencia, el Consejo de Estado reiteró que los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no gozan de un régimen especial de jubilación ya que ni la Ley 91 de 1989 ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, señalando además, que las pensiones de jubilación reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 de 1968, lo fueron bajo disposiciones generales de pensión del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de especiales. Así las cosas, se puede concluir que para el reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación e invalidez de los docentes habrá de atenderse a las pautas interpretativas fijadas en la Sentencia del 25 de abril de 2019, pues allí se pretendió delimitar los factores que debían incluirse en la liquidación de las pensiones, indistintamente de las contingencias que pretenda amparar. Caso en concreto. Atendiendo a las sentencias de unificación del Consejo de estado, no es procedente la reliquidación pensional solicitada, pues no se encuentran cotizaciones frente a los enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por lo que no se cumplió con las previsiones de la sentencia pluricitada. Por otra parte, es menester resaltar que como quiera que el fundamento normativo del accionante fue el decreto 3135 de 1968, es deber remitirse a la ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de igual data, pues a través de ellas se derogó las disposiciones contenidas en dicho decreto.”.

Por otro lado, y en relación con la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales sostuvo que: “Visto lo anterior, se entiende que el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinarían las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, en un 12%, proporción que finalmente, fue confirmada por la Ley 1250 de 2008, para todos los pensionados sin distingo de ningún tipo. De esta manera lo concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil que, en el caso específico de los docentes con pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando determinó que la viabilidad o no de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales reconocidas a dicho personal, dependía de la fecha de vinculación al sector educativo. Así, la Alta Corporación concluyó que i) para los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, que se encontraran devengando pensiones por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud debía realizarse sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales; mientras que para ii) los educadores que ingresaron al ramo docente a partir del 27 de junio de 2003, las cotizaciones del 12% para salud procedería sobre cada mesada pensional, salvo las adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con el derecho que tuviera el docente a devengar una u otra mesada. De acuerdo con lo expuesto, los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales para financiar los servicios de salud de los docentes pensionados por FOMAG, que se vincularon al sector oficial educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, han venido siendo aplicados correctamente, pues hasta la expedición de dicha norma se estipuló la exclusión de los descuentos de salud en las mesadas pensionales adicionales. Por tal motivo, y tal como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto citado, las disposiciones del régimen pensional especial y del sistema general de seguridad social en pensiones, no se pueden aplicar indiscriminadamente según favorezca los intereses del pensionado, atendiendo a la inescindibilidad de la norma. A su vez, esta postura se encuentra respaldada en un pronunciamiento proferido recientemente por el consejo de estado en sede de tutela, al concluir que a pesar que la Ley 812 de 2003 regule el monto de las cotizaciones a salud de quienes devengan pensión por cuenta del FOMAG, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas, tanto ordinarias como adicionales. Caso en concreto Aterrizando al caso en concreto, teniendo en cuenta que la accionante se vinculó como docente, antes la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se puede colegir que de acuerdo a la pauta interpretativa fijada por la Sala de consulta y servicio Civil el Consejo de Estado, los descuentos efectuados inicialmente sobre sus mesadas adicionales de junio y diciembre, y a partir del 30 de noviembre de 2012 solo sobre su mesada de diciembre, se encuentran ajustados a derecho. Así la cosas y si bien el monto para calcular su cotización se encuentra fijado en la Ley 812 ibídem, es la Ley 91 de 1989 la que regula el régimen pensional aplicable a su caso, y en ella se autoriza el descuento de un 5% sobre cada mesada adicional pensional devengada por la beneficiaria, incluyendo las adicionales, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 7873 del 15 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte actora.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-65496/2019-PENS-726430 del 10 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación por factores, la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.3. Resolución No. 4806 del 31 de mayo de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual negó reliquidación de la pensión de jubilación por factores, la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guardó silencio sobre el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.4. Recurso de Reposición con radicado No E-2019-101913 del 18 de junio de 2019 contra la Resolución No. 4806 del 31 de mayo de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.5. Resolución No. 6876 del 15 de julio de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual conformó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4806 del 31 de mayo de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Petición con radicado No. E-2019-101923 del 18 de junio de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicitó se realicen los descuentos por aportes a seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados durante su vinculación.

6.1.7. Petición con radicado No. 20190320534602 del 21 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.8. Certificados de salarios devengados por la parte accionante durante los años 2016 y 2017 e historia laboral, expedidos el 13 de marzo de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.9. Certificado de pagos realizados a la parte actora durante los años 2016 y 2017, expedidos el 20 de febrero de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (I) reliquiden la pensión de jubilación, teniendo como con IBL la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, (II) reconozcan la prima de medio año y (III) reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación a quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una

entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada norma señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la autoridad territorial en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago del derecho reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que impliquen representación del patrimonio, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora SA ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. Del Régimen Pensional de los Docentes Vinculados al Servicio Público Educativo Oficial.

8.10.1. Dilucidado lo anterior y en cuanto al régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y el régimen pensional de prima media para los docentes afiliados al Fomag vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 680012333000201500569-01, N.º Interno: 0935-2017, dentro del medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo demandante es Abadía Reynel Toloza y demandado es Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag -, manifestó:

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

“70. Los argumentos hasta aquí señalados por la Sala se resumen de la siguiente manera:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
Edad: 55 años (H/M) + Tiempo de servicios: 20 años		Edad: 57 años (H/M) + Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% al 85% (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación - IBL		Ingreso Base de Liquidación - IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)	• Asignación básica • Gastos de representación • Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación • Dominicales y feriados • Horas extras • Bonificación por servicios prestados • Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	• Asignación básica mensual • Gastos de representación • Prima técnica, cuando sea factor de salario • Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario • Remuneración por trabajo dominical o festivo • Bonificación por servicios prestados • Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

8.10.2. Y continuó con las reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes, así:

“71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

8.10.3. Para finalizar con los efectos de la sentencia de unificación, de la siguiente manera:

"73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, "La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio".

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

76. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada."

8.11. De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.11.1. Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, discurrió así:

"En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión"

(monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cubre a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

8.11.2. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

8.11.3. Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

8.11.4. Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.11.5. No obstante, conforme al párrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8° del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

8.12. De los Descuentos por Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.12.1. Ahora bien, sobre los descuentos por salud, cabe advertir que los mismos, se contemplaron para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...) El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. (...)”.

8.12.2. Sin embargo, posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, ajustó lo concerniente al régimen prestacional de los docentes oficiales y en lo que respecta a la tasa de cotización, expresó:

“El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”.

8.12.3. Conforme dicha remisión, encontramos que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, reglamentó lo atinente al monto y distribución de las cotizaciones en salud y en especial la de los pensionados, así:

“<Inciso derogado tácitamente con el párrafo 5 adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.

(...) PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

(...)”.

8.12.4. En consecuencia, si bien el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, estableció el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por disposición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y esta no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales.

8.12.5. Así las cosas, en criterio de este Despacho el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en atención a que la Ley 100 de 1993, contempló los descuentos por aportes a salud exclusivamente sobre las mesadas pensionales, sin incluir las adicionales.

8.12.6. La conclusión previa, relacionada con la carencia de norma que ordene los aportes para salud sobre las mesadas adicionales, fue ratificada con el párrafo del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002, que establece que los descuentos ordenados por la ley a las mesadas pensionales, no se aplican a las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

8.12.7. El aserto que antecede tiene como fundamento legal los artículos 3 y 14 de la Ley 153 de 1887, que establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, y que específicamente

indican que las normas se tornan insubsistentes por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería y en el presente caso, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, se torna incompatible con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, en atención a que esta última reguló en forma íntegra la materia, esto es, lo concerniente al porcentaje de los aportes por concepto de salud que deberán efectuar los pensionados, y de esa manera, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 se torna insubsistente y solo recobrará su fuerza cuando aparezca reproducida en una ley nueva.

8.12.8. En consecuencia, a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.13. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ solicitó como restablecimiento del derecho: (I) La reliquidación y pago de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, esto es, del 07 de octubre del 2016 al 06 de octubre del 2017, esto es, la prima especial, la prima de servicios y la prima de navidad, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989. (II) El reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y (III) La devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

8.14. En cuanto a la reliquidación de la pensión, de las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la fecha de vinculación de la parte actora al servicio oficial docente fue el 25 de agosto de 1976; por lo que, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, y tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

8.15. Ahora bien, en atención a la regla fijada en la sentencia de unificación citada, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, debe estar compuesto por los factores estipulados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, pues sobre estos se tiene la obligación de realizar los aportes, esto es, (I) asignación básica mensual; (II) gastos de representación; (III) prima técnica, cuando sea factor de salario, (IV) primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; (V) remuneración por trabajo dominical o festivo; (VI) bonificación por servicios prestados; (VII) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

8.16. Así las cosas, en la base de liquidación de su pensión no se podían tomar en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, como prima especial, prima de servicios y prima de navidad, pues estos factores no constituyen base de liquidación de los aportes y, por ende, no se pueden incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, tal y como se razonó en los actos administrativos acusados; en consecuencia, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, sobre la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del status y se acogen los argumentos expuestos por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

8.17. Por otro lado, respecto al reconocimiento y pago de la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se destaca que la misma equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95; sin embargo, con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, dicha mesada fue eliminada para todos los pensionados que adquirieron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011, esto es, los que reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha.

8.18. Así las cosas, en el presente caso, la parte actora reunió los requisitos para acceder la pensión de jubilación el 6 de octubre de 2017, por lo que, se infiere que no tiene derecho a la citada mesada adicional o prima de medio año solicitada, máxime cuando tampoco se encuentra dentro las circunstancias contempladas en el parágrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, para acceder al derecho a la prima de medio año por excepción, en atención a que tampoco adquirió el estatus jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada no es inferir a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de adquisición del status; por consiguiente, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, en referencia a la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año y se acogen los argumentos expuestos por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

8.19. Por último y en lo relacionado a los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional devengada, se observa que a través de la Resolución No 7873 del 15 de agosto de 2018, se le reconoció la pensión de jubilación; por ende, la beneficiaria recibe la mesada adicional de diciembre y sobre la misma realizan descuentos por aportes a salud, como se extrae de lo manifestado en la demanda y de los actos administrativos acusados que negaron la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre dicha mesada; sin embargo, como se advirtió en precedencia, dichas deducciones no tienen fundamento jurídico, atendiendo a que a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, la parte demandante logró desvirtuar parcialmente la presunción de legalidad de que gozan actos acusados; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial de algunos de los actos acusados, en relación a la negativa de la administración respecto de la devolución de los descuentos realizados por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de Diciembre, de la siguiente manera:

8.20. El Despacho declarará la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado 20190320534602 del 21 de febrero de 2019 elevada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y, en consecuencia, la nulidad parcial del citado acto ficto negativo, que se configuró el 21 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y solo en relación a la negativa de la administración en la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

8.21. Así mismo, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No 4806 del 31 de mayo de 2019, Resolución 6876 del 15 de julio de 2019, ambas expedidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., respecto a la negativa de la administración en devolver o reintegrar las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

8.22. Lo anterior, en atención a que los mencionados actos administrativos, en lo concerniente a la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre, infringen las normas en que debería fundarse, como acertadamente razonó la parte actora desde su escrito inicial y contrario a lo argumentado por la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

8.23. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a las entidades accionadas reintegrar los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte demandante y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre dicha mesada adicional.

8.24. Para el caso en concreto y como quiera que a la parte actora le reconocieron la pensión de vejez mediante Resolución No. 7873 del 15 de agosto de 2018 y está formuló la primera petición de reclamo el 21 de febrero de 2019 ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no hay lugar a declarar configurado el fenómeno prescriptivo trienal de las acreencias por el descuento de salud implementado

a la mesada adicional de diciembre, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.25. Las sumas que deban pagar las entidades accionadas por concepto reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre la mesada adicional de diciembre, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte actora.

8.26. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.27. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.28. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.29. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados por nulidad e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, en relación a la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados y el reconocimiento de la prima de medio año, en virtud a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de febrero de 2019 por **LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.669.901, ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, acto ficto configurado el 21 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Tercero: DECLARAR la nulidad parcial del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4806 del 31 de mayo de 2019 y 6876 del 15 de julio de 2019, ambos expedidos por la Doctora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, en calidad de Directora de Talento Humano de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. D.C.**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reintegre los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte demandante **LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.669.901 y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre la citada mesada adicional.

Sexto: ORDENAR a las entidades demandadas a realizar la indexación de los valores a pagar (reintegro de los descuentos), para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales canceladas a la parte actora.

Octavo: NO DECLARAR la prescripción trienal de las sumas reconocidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y tal como se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo: ORDENAR a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo Segundo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Cuarto: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f9a98f42a2c8b2260ddbc9a77cc29b2c3d308d44dbbc682e37cad97df4ebc1

Documento generado en 13/10/2020 07:41:13 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048300
Demandante: SANDRA PATRICIA ZAMORA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepción previa de “prescripción extintiva” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA ZAMORA ÁVILA, instauró el presente medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 05 de diciembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses, no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- mediante escrito del 03 de julio de 2020, en el cual propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “prescripción extintiva”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en su escrito de contestación de demanda propone la excepción previa de “prescripción extintiva”.

Argumenta que la Corte Constitucional ha establecido que la prescripción extintiva del ejercicio de los derechos laborales, comporta una garantía en favor del trabajador, al establecer un límite temporal a la oportunidad de reclamar el derecho, determinado por la inmediatez que emana la relación laboral. Sobre la prescripción de la sanción moratoria, indica que el Consejo de Estado ha señalado que, al ser parte del derecho sancionador, existe la posibilidad de que se extinga por prescripción, siendo aplicable el artículo 151 del C.P.T.S.S. Resalta que la solicitud de conciliación prejudicial suspende la prescripción. Conforme estos criterios, indica que en el caso concreto el derecho se extinguió por prescripción, debido a que la sanción moratoria se hizo exigible el 06 de octubre de 2015 y la parte actora petitionó el 23 de octubre de 2018.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta denominada “prescripción extintiva”, es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 151 del C.P.T.S.S., establece que las acciones que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (03) años contados desde que la obligación se hizo exigible, término que es interrumpido por una sola vez, por la simple reclamación escrita presentada por el empleado (a) a la autoridad competente.

El Despacho cotejó las disposiciones mencionadas con los hechos del presente caso y constató que el 06 de octubre de 2015, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías y el 23 de noviembre de 2018 la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, cuando se encontraba vencido el término de tres (03) años para reclamar su derecho. Es pertinente destacar que, la solicitud de conciliación prejudicial no suspendió el término de prescripción, debido a que fue presentada el 12 de agosto de 2019, cuando el derecho ya se encontraba prescrito.

En consecuencia, deberá declararse probada la excepción de prescripción extintiva y en cumplimiento del inciso 3 del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, debe declararse la terminación del proceso y el archivo de las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “prescripción extintiva”, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el poder allegado al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef72e570923d67b75b05f985b33b8f3dec98e549d28ab8e0957fec6221413b5

Documento generado en 12/10/2020 09:25:15 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001300
Demandante: HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho y previo a continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que es necesario decretar de manera oficiosa la siguiente prueba:

1. **REQUERIR** a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a su apoderado, con el objeto de que alleguen los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor de Intendente @ **HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.563.493 desde el año 2013 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, el cual deberá estar discriminados mes a mes y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
2. Se advierte a la parte requerida que deberán aportar la prueba solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte actora camilobolivar55@hotmail.com, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba7fa963fe4c1c9a57b6cf374d4031ac82f04bff241464f7050fda0302546da
Documento generado en 13/10/2020 07:41:08 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002500
Demandante: FABIO NELSON SILVA ESQUIVEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se considera necesario, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue al expediente, **CERTIFICACIÓN LABORAL** del Soldado Profesional Fabio Nelson Silva Esquivel quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 4.924.183, en la que se señale la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio), a efectos de establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto por razón del factor territorial, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Se concede un término de **TREINTA (30) DÍAS** para que sea adosada la certificación mencionada, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f4bc3a4fe6a949fd847686c050ac55c6536f122bed75c367a1eb101dc3c999

Documento generado en 12/10/2020 09:25:16 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002600
Demandante: LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA
POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2020 se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor RENÉ GÓMEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.252.757 y tarjeta profesional No 290.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No 51.790.292, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone: **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en calidad de Director General del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el de su apoderado.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, en especial la acción de tutela que refiere en el escrito de la demanda, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia del expediente administrativo de LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No 51.790.292; 2) Certificación donde conste todas la vinculaciones (laborales, contrato de prestación de servicio o supernumerario) con la entidad accionada, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; 3) Los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad y 4) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 15 días hábiles. En caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La entidad demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb67114812b9702c8e40f1cd970070e2aeadd1fad04a17ca25e2921af217fb5

Documento generado en 13/10/2020 07:41:05 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004200
Demandante: MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
c8bb82c0cef326954e52562fae3bcce3d43a124f84f25afee11c052739f961ad
Documento generado en 12/10/2020 09:25:07 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005100
Demandante: JENNY ASTRID QUIROGA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
9f9d0f3167451af4c53b8aeb1de955e49ed95cd99ee72048935c3832cfc3f3d9
Documento generado en 12/10/2020 09:25:08 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006200
Demandante: SULMA CIFUENTES OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
d4e0d7c2ed5a2b5e420650561867d92b1cd9a9017c42a99cd40776c91943fe08
Documento generado en 12/10/2020 09:25:05 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200014500.
Demandante: MIRYAM ESNEDA TORRES SEGURA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE FONTIBON-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con los artículos 155 numeral 2, 157 numeral 6 y 162 del CPACA., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones, dado que la suma reclamada excede la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.
3. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 06 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff70bb55dbefb49f588efb63fcf696e9c66f50f3c870e7002bd252ff7945e76**
Documento generado en 13/10/2020 03:35:11 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015000
Demandante: NUBIA JEREZ MARTÍNEZ
Demandados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda y cumplidas las formalidades solicitadas, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con cédula No. 15.323.756, titular de la T. P. No. 99.863 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora **NUBIA JEREZ MARTÍNEZ**, identificada con el número de cédula 63.280.496, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-15).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).
- 7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 41.604.678 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 15).
- 8° Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 52 y 53 y 69-71).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada codificación y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.-La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, deberá allegar con destino a este proceso la hoja de vida y el expediente de PEDRO ARTURO GUALDRÓN LÓPEZ (q.e.p.d), quien se identificaba con el número de cédula 70.052.450, cónyuge supérstite de NUBIA JEREZ MARTÍNEZ, identificada con el número de cédula 63.280.496.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de conformidad con el principio de favorabilidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a7dd3a4487f6407bf260e2bbb55c04d80175e39995df018b886859a7ce82a4

Documento generado en 12/10/2020 04:38:14 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016100.
Demandante: KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en los artículos 170 del C.P.A.C.A., y 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d28076270d957a12377b65d4b6ac932c85dc8558cce402a994f68e03fd22ad

Documento generado en 13/10/2020 03:33:53 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016800.
Demandante: BLANCA MARLENE VARGAS VÁSQUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN POR APORTES.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1981346fc96861aac1ca497b332de47336c9c80d7011a4ae8b3c8fc4ab6b9**
Documento generado en 13/10/2020 03:33:55 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017400.
Demandante: CARLOS ANTONIO QUINTERO LOMBANA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

No obra poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende instaurar el apoderado judicial. En razón a lo anterior, se deberá allegar en debida forma al proceso el mandato conferido, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección de correo electrónico del togado y este debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital de la parte actora, así como aportar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

No consta en el expediente la exigencia del artículo del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, dado que no puede pretender el togado que por el hecho de solicitar unas medidas cautelares pretenda sustraerse de la obligación contenida en la norma señalada, máxime que no contiene la medida solicitada fundamento de alguno factico y/o de derecho alguno que la ruegue.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5bd77f97ba95daff0b63d50a87d132a8dfd20ba31196b11eaa45928b92c84e
Documento generado en 13/10/2020 03:33:59 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017500
Demandante: JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

El Juzgado mediante auto del 19 de agosto de 2020, ordenó lo siguiente: *“Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar el medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía 84.685.807, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

La parte requerida no allegó la certificación ordenada, y como la misma es necesaria se **ORDENA** a la parte actora y a su apoderado el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y con tarjeta profesional No. 272.734, que tramite y adose al expediente la aludida certificación.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74f74ffcabcef38840a847a574c8a775a205d1b2886fa44dbd873811793e03df
Documento generado en 12/10/2020 04:38:16 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017900.
Demandante: GERMÁN JAVIER GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por GERMÁN JAVIER GUTIERREZ ÁLVAREZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente se sirva declarar fundado el impedimento declarado y designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Elaboro: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f98a616f3ad63ff703d5b2a7fd5856b0d9a4b7fb49137ef94c6006dfd7c6a730
Documento generado en 13/10/2020 03:34:02 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018000
Demandante: ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

El Juzgado mediante auto del 19 de agosto de 2020, ordenó lo siguiente: *“Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar el medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

La parte requerida no allegó la certificación ordenada, y como la misma es necesaria se **ORDENA** a la parte actora y a su apoderado el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y con tarjeta profesional No. 272.734, que tramite y adose al expediente la aludida certificación.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139cf98d8ea51f4e98c0278df8a8a97384d3442e319d4947225b3e07776cf2cf

Documento generado en 12/10/2020 04:38:18 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.342.720 y tarjeta profesional Nro. 272.734 del C. S. de la J. en representación de Andrés Mauricio Arias Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.105.159, constata el Despacho que debe inadmitirse, conforme el inciso 2 del artículo 5 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial, debe estar indicada expresamente en el poder especial y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Defensa Nacional.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el inciso 2 del artículo 5 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
0a563a3b25d85907fa05a63de80196a5003d70099ae7ac015c8edf987c55db66
Documento generado en 12/10/2020 09:25:18 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018300.
Demandante: GREGORIO ENRIQUE MORENO MATURANA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

No obra poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende instaurar el apoderado judicial. En razón a lo anterior, se deberá allegar en debida forma al proceso el mandato conferido, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección de correo electrónico del togado y este debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital de la parte actora, así como aportar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

No consta en el expediente la exigencia del artículo del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, dado que no puede pretender el togado que por el hecho de solicitar unas medidas cautelares pretenda sustraerse de la obligación contenida en la norma señalada, máxime que no contiene la medida solicitada fundamento de alguno factico y/o de derecho alguno que la ruegue.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9f33a2657efc58dd3eb553af957fca111206421af390cd2ede9173dafa363c

Documento generado en 13/10/2020 03:34:06 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018400
Demandante: RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

El Juzgado mediante auto del 19 de agosto de 2020, ordenó lo siguiente: *“Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar el medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, como en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.663.774, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”*

La parte requerida no allegó la certificación ordenada, y como la misma es necesaria se **ORDENA** a la parte actora y a su apoderado el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y con tarjeta profesional No. 272.734, que tramite y adose al expediente la aludida certificación.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae3cfef1eea7ec0278feba5b7431e815119797012b6e50434d3c253430d7178

Documento generado en 12/10/2020 04:37:50 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018500
Demandante: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD y SUBSIDIO FAMILIAR

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios José Ramón Chate Yoinó identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.885.096, es el Batallón de alta montaña Nro. 1 Antonio Arredondo ubicado en Cabrera (Cundinamarca), conforme a la certificación expedida el 06 de octubre de 2020 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5efae6661751c93da03051866a5b205455bb601a88540c26e8b3aee88d3a29
Documento generado en 12/10/2020 09:25:14 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018600
Demandante: JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA DEL 20% y OTROS.

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se ordenó: *“OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Soldado Profesional JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.301.575 de Popayán, en la que se indique el lugar geográfico (ciudad o municipio) de la última unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se recibió el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.”*
2. Sin embargo, la entidad requerida no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada.

Así las cosas, y previo a calificar la demanda, se dispone:

1. Por segunda vez, **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Soldado Profesional JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.301.575 de Popayán, en la que se indique el lugar geográfico (ciudad o municipio) de la última unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se recibió el requerimiento en el correo electrónico de la entidad, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93d7460b9f59426cff0a7d4ff920ec6218eea8362f8d09494d707c925017c7**
Documento generado en 13/10/2020 07:41:11 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018900.
Demandante: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. El poder especial allegado, está incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder especial y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Los anexos aportados con la demanda no se encuentran legibles, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalan los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2787700f63767e15632185c8fa9b9d72cf95c4238a29712474b55bafff6eb2dd

Documento generado en 13/10/2020 03:34:09 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200019300
Demandante: WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-CONCEJO DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Revisada la presente demanda, se logró constatar que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SESISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE (\$79.608.276), por concepto de las acreencias salariales y prestacionales presuntamente adeudadas al demandante, quien fue declarado insubsistente de un cargo que ocupaba en el Consejo de Bogotá, por tal razón, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía, se encuentra establecida en el art. 157 del C.P.A.C.A., así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negritas y subrayado del Despacho).

Es preciso resaltar lo expuesto por el Honorable Consejo del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2015¹, oportunidad en la que sobre las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, se razonó lo siguiente:

“Como se vio, los incisos 4º y 5º (art 157 C.P.A.C.A.) fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que “...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo.

*Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, **como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada**.”* (Destaca el Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la jurisprudencia memorada y la estimación razonada de la cuantía plasmada en la subsanación de la demanda, se observa que la suma pretendida es de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SESISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE (\$79.608.276)**, por concepto de las acreencias salariales y prestacionales presuntamente adeudadas al demandante, quien fue declarado insubsistente de un cargo que ocupaba en el Consejo de Bogotá, por tal razón, este Despacho **ORDENARÁ** la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el Despacho judicial competente para conocer del asunto *sublite*, por el factor de la cuantía de las pretensiones, toda vez que estas superan los cincuenta (50)

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01 Tutelante: María Josefina Moreno Sánchez Tutelada: Magistrada Yolanda García de Carvajalino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2020², anualidad en que es presentada la demanda de conformidad con el incisos cuarto y quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, para que esta Corporación por factor objetivo de las cuantías de las pretensiones, se sirva avocar y resolver lo que en derecho corresponda. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET³

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c06eefeb56b4425021df6b7a6c7ad29235d04f316c004470c126c6c7e58302

Documento generado en 12/10/2020 04:37:52 p.m.

² De conformidad con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo al mes para el año en curso es de \$ 887.803 que al ser multiplicado por 50, se obtiene el monto de \$ 43.890.150, cantidad que es bastante menor a la cuantía estimada en la demanda.

³ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200020900.

Demandante: CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- .

Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por el demandante, se encuentra incompleto. No indica el medio de control para el cual se entrega el mandato. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones, dado que la suma reclamada excede la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.
3. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalan los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b659caaf0b32a5af8b1505cab8bea636024a5acd95f36eb84169d77e6a6ca76
Documento generado en 13/10/2020 03:34:14 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021900.
Demandante: SENaida SARMIENTO ESGUERRA.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA, SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
Controversia: RECONOCIMIENTO DE EMOLUMENTOS SALARIALES.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones, dado que la suma reclamada excede la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.
3. La demanda debe contener la exigencia del artículo del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.
4. Se debe aportar copia de las peticiones que originaron el acto administrativo y/o silencio administrativo reclamado, dado que no se aportaron al proceso, así como allegar la constancia de notificación, comunicación o de ejecutoria de los actos acusados, lo anterior a fin de verificar la consonancia entre lo pedido, contestado, conciliado y lo demandado. Además, debe aportar todos los documentos señalados como pruebas y anexos en la demanda.
5. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalan los artículos 170 del C.P.A.C.A. y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b79fd4df7c0c05808463ef0c4c4d10c2916058f8910adf12055c488bfa2750
Documento generado en 13/10/2020 03:34:17 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200022300
Demandante: LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.407.615 y con tarjeta profesional Nro. 69.579 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de Luz Argenis Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.391.356.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir conforme al artículo 90 del C.G.P., el inciso 2 del artículo 5 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. Revisadas las sentencias objeto de recaudo, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las partes motiva y resolutive de su decisión, ordenó la reliquidación de pensión de la ejecutante, adicionando únicamente la doceava parte del factor prima de navidad. En tal sentido, deberán aclararse las pretensiones, con estricta sujeción a lo dispuesto en el título ejecutivo y especificarse los conceptos (capital, indexación e intereses moratorios) y los valores por los que se ruega librar el mandamiento.
2. El poder especial está incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial, debe estar indicada expresamente en el poder especial y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme al artículo 90 del C.G.P., al inciso 2 del artículo 5 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc20c50b609b5fbbda1a66d368b9b15db2922a2a834f400bdbae5393d2b2ac6a
Documento generado en 12/10/2020 09:25:10 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022500.
Demandante: PATRICIA MARÍA PORTILLA PARGA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d49f5e011cba0698812e1836933ed7e5a6bbb329e00fc2eb0426a86450b28e
Documento generado en 13/10/2020 03:34:20 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022600
Demandante: NATALIA LINA GALLO MANRIQUE
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 15 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico de la apoderada en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.

2. La apoderada judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, la apoderada judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.”

*(...) “para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo del Despacho: **admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”*

2.-) Vencido el término concedido de 10 días, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado)*

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora NATALIA LINA GALLO MANRIQUE, contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896dc372b7d96bf06da675c0ad2d6a0928c347fb6ab42422b3389a166d2c83de

Documento generado en 12/10/2020 04:37:55 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023100.
Demandante: PATRICIA IDALID BETANCOURT BAQUERO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalan los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c16f24e4178c945693d336ba15b7d1e1f890591d107381902e577350eff84d1a
Documento generado en 13/10/2020 03:34:24 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023300
Demandante: LUZ HELENA ARIAS CADENA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se constata que el contenido del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no podrá tenerse como causal de inadmisión de la demanda. Por tanto, en aras de preservar el derecho al debido proceso de la parte actora, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 1 del auto del 15 de septiembre de 2020 y tener como subsanadas las formalidades indicadas en los numerales 2 y 3 del mencionado auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, cumplidas las formalidades solicitadas, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula No. 1.020.757.608, titular de la T. P. No. 289.231 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora **LUZ HELENA ARIAS CADENA**, identificada con el número de cédula 51.838.752, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder, adosado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 25-26)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-14).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 75.086.505 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el

numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 14).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 19-20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos de conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá allegar con destino a este proceso: certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante **LUZ HELENA ARIAS CADENA**, identificada con el número de cédula 51.838.752, para el año 2019.

10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

11.-De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, allegar las respectivas contestaciones de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ffc4487a2a9ea354962f93101087f03cc9af7ce0776d54e721f5e980364299**
Documento generado en 12/10/2020 04:37:57 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023700
Demandante: ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN, DEVOLUCIÓN DE APORTES A SALUD y PRIMA DE MEDIO AÑO.

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2020 y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, se procede a evaluar el libelo subsanado y al efecto se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$20.766.264 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Así mismo, notifíquese personalmente este proveído a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Por otro lado, notifíquese personalmente este proveído a la PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Fiduprevisora), o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
7. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia de los actos administrativos que decidieron lo atinente a la solicitud de reliquidación de la pensión, devolución de descuentos por aportes a salud y reconocimiento de la prima de medio año, con sus respectivas constancias de notificación; 2) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el último año previo al cumplimiento de su status y 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad después de que le fue reconocida la pensión de jubilación. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta

demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c258a2f0740cb5948f80ffa61f14b96693bd757ed08fbab8008d63c2f20a7245**
Documento generado en 13/10/2020 02:09:10 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024100.
Demandante: JAINER ENRIQUE VILLA SANTANA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA -PAR INCODER-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que la demanda fue presentada ante la justicia laboral ordinaria, la parte demandante deberá adecuar el poder, más el escrito demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación.

Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada las sumas pretendidas de conformidad con los artículos 155 numeral 2, 157 numeral 6 y 162 del CPACA.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró el demandante.

Para todos los efectos el apoderado judicial de la parte actora deberá atender lo ordenado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, tal como que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, e indicar el canal digital de la parte actora, así como aportar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto 806 de 2020.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bb80332b670261fd13ba96c85e9f83cd1a5b0ab0addce7d12ab7ae215da55b

Documento generado en 13/10/2020 03:34:27 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024500
Demandante: DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.828.183, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veinte millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte (\$ 20.594.416), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente certificación de salarios devengados en los años 2017 y 2018, por DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.828.183. Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.
- 10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e7fe6ff0a29468a89cda21a1d788f3ee634f380345e28d9296f1cd4f39e1e8**
Documento generado en 12/10/2020 09:25:11 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024800.
Demandante: LUZ DARY TORRES QUINTERO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD Y O.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La demanda debe contener la exigencia del artículo del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, dado que conforme las pretensiones planteadas para algunas sí es obligatorio agotar dicho trámite.
4. No son claros los fundamentos fácticos y petitorios dado que no se reclama la nulidad de ningún acto administrativo, en las pretensiones se reclama el reconocimiento de un contrato realidad, una desmejora en las condiciones laborales y el pago de una remuneración pactada por un contrato celebrado con la demandada; pretensiones que terminan siendo excluyentes entre sí, toda vez que por un lado pretende la declaración, existencia y pago de un contrato realidad y, por otro, está reconociendo la existencia de los contratos celebrados para que estos le sean pagados. Además, que la pretensión subsidiaria no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, atendiendo al requisito dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 165 del C.P.A.C.A.
5. Se debe conformar, con la corrección en debida forma de los hechos y las pretensiones, (numeral 4 artículo 162 del C.P.A.C.A.) el fundamento de derecho de las pretensiones,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

las normas violadas y determinar claramente el concepto de violación, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior.

- 6. No se realizó una estimación razonable de la cuantía, para efectos de determinar la competencia por razón de esta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- 7. Se debe aportar copia de las peticiones que originaron los actos administrativos demandados, dado que no se aportaron al proceso, así como allegar la constancia de notificación, comunicación o de ejecutoria de los actos acusados, lo anterior a fin de verificar la consonancia entre lo pedido, contestado, conciliado y demandado. Además, debe aportar todos los documentos señalados como pruebas y anexos en la demanda, los cuales, deben estar debidamente organizados.
- 8. No se indicó, conforme el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el lugar de notificaciones de las partes.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f4142a06d3e923bb65f8828356c3f4530f516c79f289d2b14760b8bce7188c2
Documento generado en 13/10/2020 03:34:30 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025300
Demandante: JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se ordenó: *“OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-, con el fin de que allegue con destino a este proceso copia del oficio y/o comunicación con radicado No 201913030070993 del 27/05/2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o envío, según el caso, documento cuyo destinatario fue el Mayor ® LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.467, y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso del respectivo requerimiento judicial al correo electrónico de la entidad.”.*
2. En cumplimiento a lo anterior, a través de oficio No. Comunicación Radicado No FAC-S-2020-020763-CE del 8 de octubre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP-SUPRE-ARECP, suscrito por el Coronel RAUL FRANCISCO SAAVEDRA FAJARDO, en calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales, la entidad requerida manifestó: *“De manera atenta en calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales y en atención al oficio No. 0441 bajo radicado FAC-E-2020-000475-PJ, por medio del cual solicita “el envío del oficio No. 201913030070993 del 27 DE MAYO DE 2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP documento cuyo destinatario fue el Mayor retirado LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 74.187.467. “Por lo anterior, me permito indicar a su Honorable Despacho que una vez revisados los registros de oficios emitidos por esta Dirección, se evidenció que el oficio reportado en su escrito no pertenece al señor ACOSTA ARGUMEDO, si no que hace referencia a respuesta dada por la FAC al señor CARLOS ROBERTO CASTRO CORTES, por un concepto de reajuste de Índice de Precio al Consumidor.”.*

No obstante, previo a calificar la demanda y con el objeto de aclarar el asunto, se dispone:

1. **OFICIAR** nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-, con el fin de que allegue con destino a este proceso copia del oficio y/o comunicación con radicado No 201913030070993 del 27/05/2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o envío, según el caso,** documento cuyo destinatario fue el Mayor ® LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.467, y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso del respectivo requerimiento judicial al correo electrónico de la entidad.

Advirtiéndole que se anexará copia del referido oficio, en aras de facilitar su búsqueda y luego de ello, se aporten las constancias de su publicación, comunicación, notificación o envío de este, según el caso.

2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f3fe886751a8527a6d31aeb40518b08413309ddbd4e9fb51bf5002adaa1f4b

Documento generado en 13/10/2020 07:41:00 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025400.
Demandante: YULEYSI CÓRDOBA MENA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97762f3616636b817d70e45368075807aacff69b303bb9591959beb293d0aa9

Documento generado en 13/10/2020 03:34:34 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026000.
Demandante: MARÍA GRACIELA OSORIO CORREA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 y tarjeta profesional 93.610 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA GRACIELA OSORIO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía 52.202.457, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil dieciséis pesos m/cte (\$ 29.451.016), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante MARÍA GRACIELA OSORIO CORREA, identificada con C.C. 52.202.457 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..
- 8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2010 a 2019, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Jefe de Enfermería y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Jefe de Enfermería y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que el Hospital Meissen II nivel ESE y Hospital Tunal III Nivel ESE debe contar con el cargo de Jefe de Enfermería y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante los años 2010 a 2019 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante el lapso comprendido entre sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb55d60cdd197cecb5fd8a497f2ff66b8c6d1293b7095a411b0bbf2f6fe1717
Documento generado en 13/10/2020 03:34:38 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200026600.
Demandante: RIGOBERTO QUINTERO MEDINA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 21 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

RIGOBERTO QUINTERO MEDINA, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 1 de abril de 2013 hasta la fecha del pago de estas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...) En el caso del IJ (R) RIGOBERTO QUINTERO MEDINA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegido en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuento al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos permitientes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De igual manera la propuesta económica versa en los siguientes términos:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$5.564.402
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$5.248.003
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 316.399
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 237.299

VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN:	\$5.485.302
---	--------------------

DESCUENTOS POR SANIDAD:	-\$ 189.829
DESCUENTOS CASUR:	-\$ 200.204

VALOR A PAGAR:	\$5.095.269
-----------------------	--------------------

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: “quiero expresar mi voluntad de aceptar en su totalidad la propuesta presentada por la entidad y con base en lo anterior que nos asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Rigoberto Quintero Medina y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 27 de julio de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 201912000363671 Id. 523159 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Rigoberto Quintero Medina a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 2454 del 17 de abril de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Rigoberto Quintero Medina, equivalente al 81%, desde el 1 de abril de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 27 de julio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Rigoberto Quintero Medina se encuentra facultado para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio 201912000363671 Id. 523159 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual, la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Rigoberto Quintero Medina, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Rigoberto Quintero Medina, al doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 324.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR a la **doctora CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** portador de la tarjeta profesional Nro. 267.927 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Rigoberto Quintero Medina, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 2454 del 17 de abril de 2013, a partir del 1 de abril del 2013.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.959.462,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$ 132.162,34	\$ 178.659,74	\$ 186.699,45
Prima de navidad	\$ 218.659,45	\$ 218.659,45	\$ 228.499,13
Prima de servicios	\$ 86.210,07	\$ 86.210,07	\$ 90.089,52
Prima de vacaciones	\$ 89.802,16	\$ 89.802,16	\$ 93.843,26
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 44.040,48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Rigoberto Quintero Medina, a partir del 11 de septiembre de 2016 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 11 de septiembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la

Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 21 de septiembre de 2020, entre **RIGOBERTO QUINTERO MEDINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 194 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 21 de septiembre de 2020, suscrita entre **RIGOBERTO QUINTERO MEDINA, identificado** con cédula de ciudadanía 1.017.913 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 194 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e453f11ccf03c7f7144ffce5660072652c0a1f987f73f2c3e780800de24d67b2

Documento generado en 13/10/2020 03:34:42 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026800
Demandante: JAMES HERNÁNDEZ OSPINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –PRIMA DE ANTIGÜEDAD y SUBSIDIO FAMILIAR-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No 52.533.967 y tarjeta profesional No 179.591 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6º del Decreto 860 de 2020, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por JAMES HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.411.706 contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

Segundo: RECONOCER personería a la Doctora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No 52.533.967 y tarjeta profesional No 179.591 del C. S. de la J., como apoderada del demandante JAMES HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.411.706, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Tercero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c47efe352bfc28daa7267f9b6419305c9cfcf45a03cec4938c0e3ee82499cf**
Documento generado en 12/10/2020 10:16:03 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026900.
Demandante: DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

No obra poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende instaurar el apoderado judicial. En razón a lo anterior, se deberá allegar en debida forma al proceso el mandato conferido, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección de correo electrónico del togado y este debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital de la parte actora, así como aportar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

No consta en el expediente la exigencia del artículo del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, dado que no puede pretender el togado que por el hecho de solicitar unas medidas cautelares pretenda sustraerse de la obligación contenida en la norma señalada, máxime que no contiene la medida solicitada fundamento de alguno factico y/o de derecho alguno que la ruegue.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20215682a103a21d77bd442c507d4f9ade372328a9e8fa6729f73df7d910502

Documento generado en 13/10/2020 03:34:46 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027000
Demandante: GERMAN ANDRÉS GÓMEZ GRISALES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o información relevante, y al afecto se dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y con Tarjeta Profesional número 272.734, para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, **GERMAN ANDRÉS GÓMEZ GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía 16.554.33, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A y para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4de3b0b476c433baa19ba13d21e3c9c2a469724ecb478cda5510c630b726544a
Documento generado en 12/10/2020 04:38:00 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027100
Demandante: JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue al expediente, **CERTIFICACIÓN LABORAL** del Soldado Profesional Jesús Enrique Domínguez Caballero quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.734.070, en la que se señale la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio), a efectos de establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto por razón del factor territorial, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Se concede un término de **TREINTA (30) DÍAS** para que sea adosada la certificación mencionada, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cab700c80939a52b7d9a42f12af79127033446eab090332c9042012cc37a9cd9
Documento generado en 12/10/2020 09:25:17 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027200
Demandante: VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA DEL 20% y OTROS

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Soldado Profesional VÍCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ CHACÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.121.898.549 de Villavicencio, en la que se indique el lugar geográfico (ciudad o municipio) de la última unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se recibió el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6573706af2dc26ca72b16f22c6839e72373679f32e83fcd6c4df7e64c076ce**
Documento generado en 12/10/2020 10:16:06 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027300.
Demandante: RICARDO RUBIA RODRIGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

No obra poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende instaurar el apoderado judicial. En razón a lo anterior, se deberá allegar en debida forma al proceso el mandato conferido, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección de correo electrónico del togado y este debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital de la parte actora, así como aportar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

No consta en el expediente la exigencia del artículo del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial, es decir, copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, dado que no puede pretender el togado que por el hecho de solicitar unas medidas cautelares pretenda sustraerse de la obligación contenida en la norma señalada, máxime que no contiene la medida solicitada fundamento de alguno factico y/o de derecho alguno que la ruegue.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c26132ac1da481069ee56bcd1c85c2b4aed80913504ec740250625e2940c3a

Documento generado en 13/10/2020 03:34:49 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027400
Demandante: REINALDO ALFREDO ECHEVERY CIRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o información relevante, y al afecto se dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 y con Tarjeta Profesional número 272.734, para que se allegue al plenario **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, **REINALDO ALFREDO ECHEVERY CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.239.296, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce20f0406bbf73f6f1b54375434b36518256950dad182c61d9da33120ad1eb32
Documento generado en 12/10/2020 04:38:02 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027600
Demandante: NELSY HERNÁNDEZ CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.363.499 y tarjeta profesional Nro. 230.581 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NELSY HERNÁNDEZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.439.586, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de siete millones seiscientos sesenta mil seiscientos nueve pesos m/cte (\$ 7.660.609), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la prima de medio año. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a18f2a5af852f78d58326efa6f53c6353a1187d25b3a8fc93cebb8fbb59b7e

Documento generado en 12/10/2020 09:40:33 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ᵢ.

Proceso: C.E. 11001333502220200027700
Demandante: LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: El convocante S.S. LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, .C.C 13498607 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO, y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación con los requisitos sentados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución No.6276 del 23 de julio de 2013, efectiva a partir del 20 de julio de 2013 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (...)

(...) “La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante liquidación de fecha 28 de septiembre de 2020, relacionó la liquidación desde el 20 de enero de 2017, hasta el 28 de septiembre de 2020, correspondiente a la SC. LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, identificado con la cédula 13498607, discriminado los valores así: Valor Capital indexado \$ 4. 699.791, valor capital 100% 4.457.579, valor indexación \$ 242. 212, valor indexación por el 75%

\$ 181. 659., valor capital más el (75%) de la indexación \$ 4. 639. 238, menos descuento CASUR \$- 155. 790, menos descuento sanidad \$- 160. 887, VALOR A PAGAR \$ 4.322.561 (...)"

(...) "La parte convocante en el presente asunto ha verificado la liquidación presentada por la entidad. De acuerdo con ella (...) manifestó que se concilia (...) de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad, dejando claro que, en la liquidación presentada por la entidad al lado izquierdo, corresponde a los valores impagados año a año, se certifica que mantuvieron estáticas las cuatro partidas y en el lado derecho, como lo indico el apoderado de Casur, corresponde a la actualización que se hace o se debe hacer a las partidas (...)"

(...) "La procuradora Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio (...)" (...) "La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 15 de mayo de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 20 de enero de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 20201200-010025031 Id: 536425 del 5 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios 13498607.

2.5. Resolución No. 6276 del 23 de julio de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de julio de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 15 de mayo de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 20201200-010025031 Id: 536425 del 5 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado 20 de enero de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)”.***

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro reconocida a LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, controversia que claramente es de carácter particular, porque se discute un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO al Doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.726 y con tarjeta profesional No. 162.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor, HAROLD ANDRES RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 y con tarjeta profesional No. 263.879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 6276 del 23 de julio de 2013, a partir del 20 de julio de 2013 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$2.058.219.00	\$2.680.919.00	\$2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$164.657.52	\$214.473.52	\$224.124.88
Prima de navidad	\$239.243.48	\$239.243.48	\$250.009.44
Prima de servicios	\$94.436.27	\$94.436.27	\$98.685.90
Prima de vacaciones	\$98.371.12	\$98.371.12	\$102.797.82
Subsidio de alimentación	\$43.594.00	\$43.594.00	\$45.555.73

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO, a partir del 20 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 20 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 28 de septiembre de 2020, entre LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 79 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 9 de septiembre de 2020, suscrita entre **LUIS SANTIAGO LAITON CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.607 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 79 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2abe69463d7c61c0d0a2644e27cd5d699fd48e92dc7002879589a69a291f265
Documento generado en 12/10/2020 04:38:04 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027900
Demandante: CARLOS AUGUSTO ORTIZ SÁNCHEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por CARLOS AUGUSTO ORTIZ SÁNCHEZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, proceda a designar un conjuez, para que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1^{ra} y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35416a613e47b4d386e39947d7fe07db28a8405971ae066d881da87678d957a6**
Documento generado en 12/10/2020 10:28:21 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200028000
Demandante: RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 13 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO insta a la entidad convocada con la finalidad de que proceda a reconocer y pagar a su favor, la suma de \$28.811.102, por concepto de sanción por mora por el pago extemporáneo de su cesantía, según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 21° de la Ley 1429 de 2010, con el último salario devengado, según lo establecido en la Ley 344 de 1996; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor TONY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO, quien actúa en calidad de apoderado del convocante, la Doctora DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ, en calidad de apoderada de la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – y el Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, en calidad de apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escuchadas las partes, únicamente el Doctor TONY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, en calidad de apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., llegaron al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO con CC 19147929 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de

cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 12873 de 31/12/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/02/2018

Fecha de pago: 26/02/2019

No. de días de mora: 276

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$31.257.727

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$25.006.181 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, en setenta (70) días hábiles, que inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
- b) Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.
- c) Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos y además, esta última

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

² Corte Constitucional, en sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

Corporación estableció los parámetros para contabilizar los términos y la liquidación de la sanción moratoria.

Finalmente y para resaltar, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en dicha sentencia también unificó la jurisprudencia en cuanto al salario base para la liquidación de la sanción por mora, indicando que cuando se trata de cesantías definitivas “...será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público”; y si son cesantías parciales “...deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- radicada el 30 de junio de 2020.

2.2. Resolución No. 12873 del 31 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO.

2.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 26 de febrero de 2019, a través del Banco BBVA.

2.4. Derecho de petición radicado el 29 de enero de 2020 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, mediante el cual RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 12873 del 31 de diciembre de 2018, debidamente indexada.

2.5. Oficio con Radicado No. S-2020-18533 del 5 de febrero de 2020, suscrito por JANINE PARADA NUVAN, en calidad de la Profesional Especializada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, mediante el cual informó a RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO que *“De conformidad con el asunto de la referencia, allega solicitud de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, de manera atenta le informamos que dicha solicitud fue remitida directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A. de acuerdo al comunicado No. 002-2019 del 18/02/2019, mediante oficio S-2020-185¹¹ de 05/02/2020. Al respecto, indicamos que mediante Comunicado No. 10 de fecha 02/04/2018, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determina el nuevo procedimiento para el trámite de sanción por mora, el cual establece que la Secretaría de Educación NO DEBERÁ ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO”*.

2.6. Certificación expedida el 29 de septiembre de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros de la propuesta.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 2 de octubre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio con radicado No. S-2020-18533 del 5 de febrero de 2020, suscrito por JANINE PARADA NUVAN, en calidad de Profesional Especializada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o el presunto silencio administrativo negativo, mediante el cual las entidades peticionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a favor de RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación, sin perder de vista que la sanción, moratoria es una penalidad gobernada por los principios del derecho punitivo, entre estos el de prescripción, por tanto, en los términos del artículo 53 de la Carta Política la prohibición de conciliar, se extiende a los derechos de los trabajadores que sean irrenunciables e **imprescriptibles**, y como la sanción moratoria es un derecho que se podría extinguir por prescripción trienal, tal razonamiento es suficiente para concluir que se satisface el segundo de los requisitos exigidos, esto es, que el asunto bajo examen es conciliable.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO al Doctor TONY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.254.968 y con tarjeta profesional No. 312.174 del C. S. de la J., para que agencie los derechos de la convocante en el trámite de la conciliación prejudicial con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así mismo, se advierte poder amplio y suficiente conferido por el Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en donde faculta al profesional del derecho para representar a las citadas entidades en la conciliación extrajudicial convocada por RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 2 de marzo de 2018, y con evidente dilación, se expidió hasta el 31 de diciembre de 2018 y en el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas debió realizarse el 25 de mayo de 2018; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 26 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 26 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causan los días calendario de mora por el pago tardío de las cesantías, que fueron referidos en el acuerdo conciliatorio suscrito.

Es de precisar que como en este asunto se reclaman las cesantías definitivas, en atención a la sentencia de unificación, para la liquidación de la sanción moratoria debe tenerse en cuenta la asignación básica que devengaba la parte convocante para el año 2017; anualidad en la que se

produjo su retiro del servicio, tal como así aparece reflejada en la conciliación adelantada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para el caso concreto, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del convocante, se hizo exigible a partir del 26 de mayo de 2018 y el demandante la solicitó de la administración el 29 de enero de 2020, es decir, dentro del término oportuno para su exigibilidad (3 años); en consecuencia, el derecho no se ha extinguido por prescripción⁴.

Debe resaltar el Despacho que en el acta que da cuenta de la conciliación a la que llegaron las partes, la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, dejó señalado que una vez concedida la palabra a la parte convocante esta manifestó que: *“Teniendo en cuenta la fórmula conciliatoria allegada por el apoderado del FOMAG, me permito manifestar al respecto que una vez analizado el valor allí propuesto y así mismo teniendo en cuenta los demás valores que forman parte de dicha propuesta y como quiera que existe ánimo conciliatorio y que la fórmula conciliatoria expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación y presentada por el apoderado del Fomag se encuentra ajustada a Derecho, en este sentido manifiesto la aceptación íntegra de la misma.”*

Al respecto debe indicarse que, al tenor de lo sentado por el Consejo de Estado⁵, la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, imprescriptible, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral en los términos establecidos por la Ley y en consecuencia, la parte convocante puede aceptar válidamente una suma inferior a la reclamada o efectivamente causada.

En virtud de lo anterior y atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, estima el Despacho que se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes que concilian y sin que se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del erario, en lo que fue materia de conciliación.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará el valor acordado, dándose así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y que fue aceptada por la parte convocante, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto y conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el Artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 30 de septiembre de 2020 entre RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante el Procurador 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el día 30 de septiembre de 2020 entre RUBÉN DARÍO DÍAZ ARÉVALO, la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en decisión proferida el 19 de abril de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00721-01(2653-15), Actor: Carlos Manuel Ortega Ballestas, Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con la anuencia del Procurador 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7875fe258b0b0ec365f26ad2860fa4be3f4461d2e0d7a38de4d651a5d306a4f8

Documento generado en 13/10/2020 07:41:17 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015200.
Demandante: MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente se puede constatar que el último lugar donde la accionante MARÍA DEL CÁRMEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ prestó sus servicios, fue en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58d2bd4f36b46b32f95e8226f7dd76934c2ec1f6a143d7fd6b0e3e3002f17c**
Documento generado en 13/10/2020 03:34:52 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028500
Demandante: MÓNICA YISSEL PÁEZ SALAZAR
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar el medio de control formulado por Mónica Yissel Páez Salazar, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Técnico Investigador IV, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez pretende dicho emolumento e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento declarado y consecuentemente, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7426a2694cc7503bde31290db02f1c0721374358daf9ea6fc1f24e8aeadcc349
Documento generado en 12/10/2020 09:25:13 p.m.